



Dictamen recaído en los Proyectos de Ley N° 133/2016-CR, 2411/2018-CR, 3561/2018-CR, 4310/2018-CR, 5157/2020-CR, 5329/2020-CR, 5334/2020-CR, 5409/2020-CR, 5425/2020-CR, 5449/2020-CR, 5676/2020-CR y 5800/2020-CR, Ley que propone la devolución de los aportes al Sistema Nacional de Pensiones.

**COMISION DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
PERÍODO ANUAL DE SESIONES 2020 – 2021**

DICTAMEN

Señor Presidente:

Ingresaron para estudio y dictamen de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social las iniciativas legislativas siguientes:

1. **Proyecto de Ley 133/2016-CR**, presentado por el ex congresista Yonhy Lescano Ancieta, del Grupo Parlamentario Acción Popular, que propone modificar el Decreto Ley 19990, que propone incorporar los artículos 38-A y 38-B al Decreto Ley 19990, Ley del Sistema Nacional de Pensiones, que devuelve los aportes de los afiliados al SNP que no califican para una pensión.
2. **Proyecto de Ley 2411/2017-CR**, presentado por el ex congresista Justiniano Apaza Ordoñez, del Grupo Parlamentario Frente Amplio por Justicia, Vida y Libertad, que propone modificar el Decreto Ley 19990, que crea el Sistema Nacional de Pensiones de la Seguridad Social, con la finalidad de que se permita la devolución de las aportaciones de los asegurados que no cumplen con el mínimo de aportaciones para alcanzar la pensión de jubilación.
3. **Proyecto de Ley 3561/2018-CR**, presentado por la ex congresista Estelita Bustos Espinoza, del Grupo Parlamentario No Agrupados, que propone devolución del monto de los aportes de jubilación de los trabajadores dependientes afiliados al Sistema Nacional de Pensiones el Decreto Ley 19990, aun cuando no habrían alcanzado los (20) veinte años de aportación que exige la norma como requisito indispensable para la obtención de la pensión de jubilación.
4. **Proyecto de Ley 4310/2018-CR**, presentado por la ex congresista Yesenia Ponce Villareal, del Grupo Parlamentario No Agrupados, que propone la devolución de los aportes afectuados a la ONP, a las personas que optaron por dejar el Sistema Nacional de Pensiones para afiliarse al Sistema Privado de Pensiones y que hayan aportado como mínimo 24 meses al Sistema Nacional de Pensiones en los últimos diecisiete (17) años, para lo cual se modifica el Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, aprobado mediante Decreto Supremo 054-97-EFE.



Dictamen recaído en los Proyectos de Ley N° 133/2016-CR, 2411/2018-CR, 3561/2018-CR, 4310/2018-CR, 5157/2020-CR, 5329/2020-CR, 5334/2020-CR, 5409/2020-CR, 5425/2020-CR, 5449/2020-CR, 5676/2020-CR y 5800/2020-CR, Ley que propone la devolución de los aportes al Sistema Nacional de Pensiones.

5. **Proyecto de Ley 5157/2020-CR**, presentado por el congresista Diethell Columbus Murata, del Grupo Parlamentario Fuerza Popular, que propone la Ley que establece otorgar una "Pensión Especial" en favor de los trabajadores que no alcancen veinte años de aportes al Sistema Nacional de Pensiones.
6. **Proyecto de Ley 5329/2020-CR**, presentado por el congresista Julio Condori Flores, del Grupo Parlamentario Alianza para el Progreso, que propone la ley que tiene por objeto salvaguardar los escasos e insuficientes años de aportes de todos aquellos afiliados al Sistema Nacional de Pensiones regulados por el Decreto Ley 19990 y regímenes especiales a este sistema que por diversas razones no accedieron a sus prestaciones.
7. **Proyecto de Ley 5334/2020-CR**, presentado por el congresista Rolando Campos Villalobos, del Grupo Parlamentario Acción Popular, que propone establecer un régimen de jubilación especial para los aportantes del Sistema Nacional de Pensiones que alcancen más de 15 años de aportaciones en el régimen del Decreto Ley 19990, que crea el Sistema Nacional de Pensiones de la Seguridad Social, y la devolución de aportes para quienes acumulen menos de 15 años de aportaciones al cumplir 65 años de edad o más y los intereses legales generados a la fecha.
8. **Proyecto de Ley 5409/2020-CR**, presentado por la congresista Hirma Alencastre Miranda, del Grupo Parlamentario Somos Perú, que propone la Ley que establece pensión proporcional para los afiliados al Sistema Nacional de Pensiones (ONP) y la devolución obligatoria de sus aportes como medida para mitigar el impacto económico del Estado de Emergencia Nacional por COVID-19
9. **Proyecto de Ley 5425/2020-CR**, presentado por el congresista Jose Luis Ancalle Gutierrez, del Grupo Parlamentario Frente Amplio, que propone la Ley que faculta a los trabajadores retirar los aportes realizados al Sistema Nacional de Pensiones por no gozar de una pensión de jubilación
10. **Proyecto de Ley 5449/2020-CR**, presentado por la congresista Cindy Arlette Contreras Baustista, del Grupo Parlamentario No Agrupados, que propone la Ley que reconoce el Derecho de los Afiliados a la Devolución Total de sus Aportes del Fondo de Pensiones a cargo de la Oficina de Normalización Previsional ONP
11. **Proyecto de Ley 5676/2020-CR**, presentado por la congresista María Gallardo Becerra, del Grupo Parlamentario Podemos Perú, que propone reconocer el derecho de las personas afiliadas al Sistema Nacional del



Dictamen recaído en los Proyectos de Ley N° 133/2016-CR, 2411/2018-CR, 3561/2018-CR, 4310/2018-CR, 5157/2020-CR, 5329/2020-CR, 5334/2020-CR, 5409/2020-CR, 5425/2020-CR, 5449/2020-CR, 5676/2020-CR y 5800/2020-CR, Ley que propone la devolución de los aportes al Sistema Nacional de Pensiones.

Pensiones (SNP), estableciendo el mecanismo para solicitar la devolución del monto que aportaron al Fondo de sus pensiones administrado a cargo de la Oficina de Normalización Previsional (ONP)

12. **Proyecto de Ley 5800/2020-CR**, presentado por la congresista Ricardo Burga Chuquipiondo, del Grupo Parlamentario Acción Popular, que propone otorgar prestaciones Especiales de Jubilación a quienes tienen más de 65 años y hayan realizado más de cinco años de aportes al Sistema Nacional de Pensiones-Régimen 19990

La iniciativa legislativa ingresó en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 107 de la Constitución Política del Perú y en el inciso c) del artículo 22, así como de los artículos 67, 75 y 76 del Reglamento del Congreso de la República.

Luego del análisis y debate correspondiente, la Comisión de Trabajo y Seguridad Social, en la Cuarta Sesión Extraordinaria, celebrada el día miércoles 12 de agosto de 2020, se aprobó el dictamen por UNANIMIDAD con el voto de los congresistas presentes: Daniel Oseda Yucra, Miguel Ángel Gonzales Santos, Rolando Campos Villalobos, Hipólito Chaiña Contreras, Tania Rosalía Rodas Malca, María Luisa Silupú Inga, José Luis Ancalle Gutiérrez; sin licencias.

I. SITUACIÓN PROCESAL

a. ANTECEDENTES

- a.1 **Proyecto de Ley 133/2016-CR**, presentado por el ex congresista presentado por el ex congresista Yonhy Lescano Ancieta, del Grupo Parlamentario, Acción Popular, se presentó en el Área de Trámite Documentario el 25 de agosto de 201 y se recibió en la Comisión de Trabajo y Seguridad Social el 31 de agosto de 2016, como comisión única.
- a.2 **Proyecto de Ley 2411/2017-CR**, presentado por el ex congresista Justiniano Apaza Ordoñez, del Grupo Parlamentario Frente Amplio por Justicia, Vida y Libertad, se presentó en el Área de Trámite Documentario el 08 de febrero de 2018 y se recibió en la Comisión de Trabajo y Seguridad Social el 13 de febrero de 2018, como comisión única.
- a.3 **Proyecto de Ley 3561/2018-CR**, presentado por la ex congresista Estelita Bustos Espinoza, del Grupo Parlamentario No Agrupados, se presentó en el Área de Trámite Documentario el 19 de octubre



Dictamen recaído en los Proyectos de Ley N° 133/2016-CR, 2411/2018-CR, 3561/2018-CR, 4310/2018-CR, 5157/2020-CR, 5329/2020-CR, 5334/2020-CR, 5409/2020-CR, 5425/2020-CR, 5449/2020-CR, 5676/2020-CR y 5800/2020-CR, Ley que propone la devolución de los aportes al Sistema Nacional de Pensiones.

de 2018 y se recibió en la Comisión de Trabajo y Seguridad Social el 23 de octubre de 2018, como comisión única.

- a.4 **Proyecto de Ley 4310/2018-CR**, presentado por la ex congresista Yesenia Ponce Villareal, del Grupo Parlamentario No Agrupados, se presentó en el Área de Trámite Documentario el 09 de mayo de 2019 y se recibió en la Comisión de Trabajo y Seguridad Social el 15 de mayo de 2019, como comisión principal y Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera, como comisión secundaria.
- a.5 **Proyecto de Ley 5157/2020-CR**, presentado por el congresista Diethell Columbus Murata, del Grupo Parlamentario Fuerza Popular, se presentó en el Área de Trámite Documentario el 11 de mayo de 2020 y se recibió en la Comisión de Trabajo y Seguridad Social el 13 de mayo de 2020, como comisión secundaria y Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera, como comisión principal.
- a.6 **Proyecto de Ley 5329/2020-CR**, presentado por el congresista Julio Condori Flores, del Grupo Parlamentario Alianza para el Progreso, se presentó en el Área de Trámite Documentario el 22 de mayo de 2020 y se recibió en la Comisión de Trabajo y Seguridad Social el 01 de junio de 2020, como comisión secundaria y Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera, como comisión principal.
- a.7 **Proyecto de Ley 5334/2020-CR**, presentado por el congresista presentado por el congresista Rolando Campos Villalobos, del Grupo Parlamentario Acción Popular, se presentó en el Área de Trámite Documentario el 22 de mayo de 2020 y se recibió en la Comisión de Trabajo y Seguridad Social el 01 de junio de 2020, como comisión única.
- a.8 **Proyecto de Ley 5409/2020-CR**, presentado por la congresista Hirma Alencastre Miranada, del Grupo Parlamentario Somos Perú, se presentó en el Área de Trámite Documentario el 02 de junio de 2020 y se recibió en la Comisión de Trabajo y Seguridad Social el 10 de junio de 2020, como comisión principal y Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera, como comisión secundaria.
- a.9 **Proyecto de Ley 5425/2020-CR**, presentado por el congresista Jose Luis Ancalle Gutierrez, del Grupo Parlamentario Frente Amplio, se presentó en el Área de Trámite Documentario el 03 de junio de 2020 y se recibió en la Comisión de Trabajo y Seguridad



Dictamen recaído en los Proyectos de Ley N° 133/2016-CR, 2411/2018-CR, 3561/2018-CR, 4310/2018-CR, 5157/2020-CR, 5329/2020-CR, 5334/2020-CR, 5409/2020-CR, 5425/2020-CR, 5449/2020-CR, 5676/2020-CR y 5800/2020-CR, Ley que propone la devolución de los aportes al Sistema Nacional de Pensiones.

Social el 12 de junio de 2020, como comisión secundaria y Presupuesto y Cuenta General de la República,

- a.10 **Proyecto de Ley 5449/2020-CR**, presentado por la congresista Cindy Arlette Contreras Baustista, del Grupo Parlamentario No Agrupados, se presentó en el Área de Trámite Documentario el 05 de junio de 2020 y se recibió en la Comisión de Trabajo y Seguridad Social el 11 de junio de 2020, como comisión principal y Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera, como comisión secundaria.
- a.11 **Proyecto de Ley 5676/2020-CR**, presentado por la congresista María Gallardo Becerra, del Grupo Parlamentario Podemos Perú, se presentó en el Área de Trámite Documentario el 02 de julio de 2020 y se recibió en la Comisión de Trabajo y Seguridad Social el 06 de julio de 2020, como comisión secundaria y Presupuesto y Cuenta General de la República, como comisión principal.
- a.12 **Proyecto de Ley 5800/2020-CR**, presentado por la congresista Ricardo Burga Chuquipiondo, del Grupo Parlamentario Acción Popular, se presentó en el Área de Trámite Documentario el 20 de julio de 2020 y se recibió en la Comisión de Trabajo y Seguridad Social el 21 de julio de 2020, como comisión única.

b. SITUACIÓN ACTUAL

- b.1 Los Proyecto de Ley 5109/2020-CR, Proyecto de Ley 5157/2020-CR Proyecto de Ley 5409/2020-CR, Proyecto de Ley 5449/2020-CR, entre otros, tienen dictamen favorable de la Comisión de Finanzas e Inteligencia Financiera, aprobado por mayoría.
- b.2 Asimismo, los Proyecto de Ley 5425/2020-CR y Proyecto de Ley 5676/2020, entre otros proyectos, tienen dictamen favorable de la Comisión de Finanzas e Inteligencia Financiera, aprobado por mayoría

II. CONTENIDO DE LA PROPUESTA

3.1 Proyecto de Ley 133/201-CR

Artículo 1.- Incorporación de artículos al Decreto Ley N° 19990

Incorpórense los artículos 38-A y 38-B al Decreto Ley N° 19990, Ley del Sistema Nacional de Pensiones, cuyos textos son los siguientes:



Firmado digitalmente por:
GONZALES SANTOS MIGUEL
ANGEL FIR 25842898 hard
Motivo: Day V° 6°
Fecha: 12/08/2020 20:35:50-0500

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley N° 133/2016-CR, 2411/2018-CR, 3561/2018-CR, 4310/2018-CR, 5157/2020-CR, 5329/2020-CR, 5334/2020-CR, 5409/2020-CR, 5425/2020-CR, 5449/2020-CR, 5676/2020-CR y 5800/2020-CR, Ley que propone la devolución de los aportes al Sistema Nacional de Pensiones.

"Artículo 38-A

En caso que el afiliado al Sistema Nacional de Pensiones (SNP) no llegue a cotizar veinte años de aportaciones, o el número de aportaciones correspondientes a cada uno de los regímenes especiales, contenidos en el presente Decreto Ley, para tener derecho a una pensión de jubilación, la ONP procederá a devolver el íntegro de las aportaciones acumuladas en una sola armada, a solicitud del interesado, la que puede ser presentada a partir de los 50 años.

El trámite de devolución de aportes a que se refiere el numeral anterior dura como máximo 60 días calendario".

"Artículo 38-B.-

La ONP certificará el número de años de aportaciones del afiliado. Con toda la información sobre el historial remuneratorio de éste, reconstruirá el probable fondo total acumulado del afiliado bajo criterios objetivos, al que le aplicará el interés legal correspondiente, y este monto total es el que será devuelto".

Artículo 2º.- Cuenta individual para afiliados al SNP

A partir de la vigencia de la presente Ley, la ONP abrirá a cada asegurado al SNP una cuenta individual de aportes a su nombre, a la que se le aplicará el interés legal.

Artículo 3.- Normas Reglamentarias

El Ministerio de Economía y Finanzas elaborará las normas reglamentarias de los artículos 38-A y 38-B incorporados al Decreto Ley 19990. y del artículo 20 de la presente Ley, en el plazo de 60 días desde su publicación en el diario oficial El Peruano.

3.2 Proyecto de Ley 2411/2017-CR

Artículo 1. Finalidad de la Ley

Es objeto de la presente ley modificar el Decreto Ley 19990, que crea el Sistema Nacional de Pensiones de la Seguridad Social, con la finalidad de que se permita la devolución de las aportaciones de los asegurados que no cumplen con el mínimo de aportaciones para alcanzar la pensión de jubilación.

Artículo 2. Modificación del artículo 42 del Decreto Ley 19990

Modifícase el artículo 42 del Decreto Ley 19990, que crea el Sistema Nacional de Pensiones de la Seguridad Social, con el siguiente texto:



Dictamen recaído en los Proyectos de Ley N° 133/2016-CR, 2411/2018-CR, 3561/2018-CR, 4310/2018-CR, 5157/2020-CR, 5329/2020-CR, 5334/2020-CR, 5409/2020-CR, 5425/2020-CR, 5449/2020-CR, 5676/2020-CR y 5800/2020-CR, Ley que propone la devolución de los aportes al Sistema Nacional de Pensiones.

Artículo 42.- Los asegurados obligatorios así como los asegurados facultativos a que se refiere el inciso b) del artículo 4, que acrediten las edades señaladas en el artículo 38, que tengan cinco o más años de aportación pero menos de quince o trece años según se trate de hombres o mujeres, respectivamente, tendrán derecho a una pensión reducida equivalente a una treintava o una veinticincoava parte respectivamente, de la remuneración o ingreso de referencia por cada año completo de aportación.

Para los asegurados que al momento de su inscripción tengan sesenta o más años de edad si son hombres y cincuenticinco o más años si son mujeres, la pensión a que se refiere el párrafo anterior será determinada sobre una base que no podrá exceder de tres veces la remuneración

mínima vital mensual del lugar de su trabajo habitual, cualesquiera que sean las remuneraciones o ingresos que efectivamente hubieran percibido y sobre la totalidad de las cuales deberán haber aportado.

El asegurado, sea del régimen general o especial, que cumple con la edad suficiente para acceder a la pensión de jubilación pero no cuenta con los años de aportaciones que se requiere para tal efecto, puede solicitar la devolución de lo aportado en la forma y plazo que establezca el reglamento.

Artículo 3. Adecuación del Reglamento

El Poder Ejecutivo adecua el Reglamento del Decreto Ley 19990, que crea el Sistema Nacional de Pensiones de la Seguridad Social, aprobado por Decreto Supremo 011-74-TR, en el plazo de 60 días de la publicación de la presente ley en el Diario Oficial El Peruano.

3.3 Proyecto de Ley 3561/2018-CR

Artículo 1.- Objeto y finalidad de la ley

Crear un procedimiento temporal alternativo al establecido en la Ley N° 26662, Ley de Competencia Notarial en Asuntos No Contenciosos, para la tramitación y obtención de la declaración de herederos en caso de Sucesión Intestada. Este procedimiento es de naturaleza temporal, con vigencia de un (1) año, contado a partir de su promulgación, y únicamente es aplicable en los casos de personas fallecidas durante el año 2020. El objeto es reducir, simplificar y abaratar los costos de la declaración de herederos, en caso de Sucesión Intestada.



Dictamen recaído en los Proyectos de Ley N° 133/2016-CR, 2411/2018-CR, 3561/2018-CR, 4310/2018-CR, 5157/2020-CR, 5329/2020-CR, 5334/2020-CR, 5409/2020-CR, 5425/2020-CR, 5449/2020-CR, 5676/2020-CR y 5800/2020-CR, Ley que propone la devolución de los aportes al Sistema Nacional de Pensiones.

Artículo 2.- Inicio del procedimiento especial

2.1 Las solicitudes de declaración de herederos por Sucesión Intestada, tramitadas de acuerdo con este procedimiento especial, son efectuadas en forma virtual por los interesados a los que alude el Artículo 815 del Código Civil, o sus representantes. La solicitud será dirigida al correo electrónico que establezca el Notario Público del lugar del último domicilio de la causante, acompañada de los siguientes documentos escaneados

2.2 La solicitud debe incluir:

- Nombre del causante.
- Nombre completo, dirección física y electrónica de cada uno de los interesados.
- Partida de defunción del causante.
- Partida de nacimiento del presunto heredero o herederos, o documento público que contenga el reconocimiento o la declaración judicial, si se trata de hijo extramatrimonial o adoptivo.
- Partida de matrimonio, si fuera el caso.
- Relación de los bienes y derechos conocidos, precisando la información necesaria para su identificación y adjuntando la documentación que acredite el derecho del causante. En caso de bienes muebles e inmuebles inscritos, se precisará el número de partida electrónica que corresponda.
- Tratándose de bienes inmuebles se adjuntará la Hoja Resumen (HR) la Declaración de Autoavalúo (PU) y el pago del impuesto Predial

2.3 El solicitante, puede firmar digitalmente la solicitud mediante el empleo de Certificado Digital del Documento Nacional de Identidad electrónico (DNle) u otro emitido por una Entidad de Certificación acreditada o reconocida por la Autoridad Administrativa Competente de la Infraestructura Oficial de Firma Electrónica – IOFE, o acudir a la Notaría Pública a legalizar su firma.

2.4 No se requerirá la firma de abogado para la presentación de la solicitud y tramitación de este procedimiento.

2.5 La solicitud tiene carácter de declaración jurada, sujeta a las responsabilidades civiles y penales, en caso de quebrantamiento de la ley.

2.6 En caso los que exista imposibilidad de cumplir con alguno de los requisitos antes señalados, y en los de herencia vacante no será



Dictamen recaído en los Proyectos de Ley N° 133/2016-CR, 2411/2018-CR, 3561/2018-CR, 4310/2018-CR, 5157/2020-CR, 5329/2020-CR, 5334/2020-CR, 5409/2020-CR, 5425/2020-CR, 5449/2020-CR, 5676/2020-CR y 5800/2020-CR, Ley que propone la devolución de los aportes al Sistema Nacional de Pensiones.

posible emplear este procedimiento especial, debiendo tramitarse la solicitud de declaración de herederos, en caso de Sucesión Intestada, conforme a las reglas previstas en la Ley 26662 –Ley de Competencia Notarial en Asuntos No Contenciosos y su reglamento.

Artículo 3.- Actuación Notarial

- 3.1 El Notario Público dispondrá la publicación de la solicitud, por una sola vez, en su página web y en un diario de amplia circulación del lugar donde se realiza el trámite, a falta de diario en dicho lugar, en el de la localidad más próxima. En caso de acreditarse que no es posible cumplir lo dispuesto en este numeral, se procederá a la publicación de un Edicto en el oficio del Notario Público, El aviso debe indicar el nombre y la dirección del Notario Público ante quien se hace el trámite, y contener un extracto de la solicitud y notificación a los presuntos herederos.
- 3.2 El Notario Público verificará la veracidad de la información presentada en la solicitud, que se encuentre relacionada con el Registro Nacional de Estado Civil – RENIEC y la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – SUNARP
- 3.3 Verificada la información, el notario mandará se extienda anotación preventiva de la solicitud ante la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - SUNARP.

Artículo 4.- Inclusión de otros herederos

- 4.1 Dentro del plazo de diez (10) días calendarios de efectuada la publicación, el que se considere heredero puede apersonarse acreditando su calidad de tal con cualquiera de los documentos señalados en el Artículo 834° del Código Procesal Civil. El Notario Público pondrá en conocimiento del solicitante, este apersonamiento, en un plazo máximo de dos (2) días calendarios.
- 4.2 Si transcurridos cinco (5) días calendarios no media oposición, el Notario Público incluirá al heredero apersonado en la declaración y en el tenor del acta correspondiente.
- 4.3 Si se formula oposición se suspenderá la tramitación de este procedimiento especial.

Artículo 5.- Protocolización de actos

Transcurridos veinte (20) días calendarios desde la publicación del aviso, con la solicitud, el Notario Público extenderá un acta declarando herederos del causante a quienes hubiesen acreditado su derecho.



Dictamen recaído en los Proyectos de Ley N° 133/2016-CR, 2411/2018-CR, 3561/2018-CR, 4310/2018-CR, 5157/2020-CR, 5329/2020-CR, 5334/2020-CR, 5409/2020-CR, 5425/2020-CR, 5449/2020-CR, 5676/2020-CR y 5800/2020-CR, Ley que propone la devolución de los aportes al Sistema Nacional de Pensiones.

Artículo 6.- Inscripción de actos

Cumplido el trámite, el Notario Público remite electrónicamente partes al Registro de Sucesión Intestada del lugar donde se ha seguido el trámite y a los Registros donde el causante tenga bienes o derechos inscritos, a fin que se inscriba la misma en las partidas electrónicas que corresponda.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- Reglamentación

La presente norma será reglamentada por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles

3.4 Proyecto de Ley 4310/2018-CR

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto la devolución de los aportes efectuados a la ONP, a las personas que optaron por dejar el Sistema Nacional de Pensiones para afiliarse al Sistema Privado de Pensiones, y que hayan aportado como mínimo 24 meses al Sistema Nacional de Pensiones en los últimos diecisiete (17) años, para lo cual se modifica el Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, aprobado mediante Decreto Supremo N° 054-97-EF.

Artículo 2. Modificación de los Artículos 8 y 10 del Decreto Supremo N° 054-97-EF Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones Afiliado al Sistema Privado de Pensiones

Modifíquese los Artículos 8 y 10 del Decreto Supremo N° 054-97-EF - Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, los mismos que quedarán redactados de la siguiente manera:

Derecho al Bono de Reconocimiento

Artículo 8.- En caso de optar el trabajador por dejar el régimen del SNP e incorporarse al SPP, recibe un "Bono de Reconocimiento" emitido por la ONP por el monto correspondiente a los beneficios del trabajador en función a los meses de sus aportes al SNP hasta el 6 de diciembre de 1992.

Únicamente están facultados a recibir el "Bono de Reconocimiento" los trabajadores afiliados a los sistemas de pensiones que fueran



Dictamen recaído en los Proyectos de Ley N° 133/2016-CR, 2411/2018-CR, 3561/2018-CR, 4310/2018-CR, 5157/2020-CR, 5329/2020-CR, 5334/2020-CR, 5409/2020-CR, 5425/2020-CR, 5449/2020-CR, 5676/2020-CR y 5800/2020-CR, Ley que propone la devolución de los aportes al Sistema Nacional de Pensiones.

administrados por el IPSS al 6 de diciembre de 1992 y que hubieran cotizado en el SNP un mínimo de 48 meses en total dentro de los 70 años previos al 6 de diciembre de 1992.

Los Bonos de Reconocimiento deben ser entregados por la Oficina Nacional Previsional a la Administradora de Fondos de Pensiones que el trabajador indique, la que a su vez los debe entregar a una entidad de servicios de guarda física de valores, salvo que los mismos se encuentren representados por anotaciones en cuenta.

La Oficina de Normalización Previsional — ONP emitirá un "Bono de Reconocimiento Aporte" para la devolución de los aportes de todos los trabajadores que optaron por dejar el Sistema Nacional de Pensiones para afiliarse al Sistema Privado de Pensiones y hubieren aportado como mínimo 24 meses al Sistema Nacional de Pensiones los últimos diecisiete (17) años. El "Bono de Reconocimiento Aporte" tendrá las mismas características que los bonos de reconocimiento".

Títulos representativos del Bono de Reconocimiento

Artículo 10.- Los Títulos representativos de los "Bonos de Reconocimiento" deben expresar:

- a) Su designación específica;
- b) La denominación del ente emisor;
- c) Su valor nominal, que es el calculado tomando como base el 6 de diciembre de 1992, independientemente del momento del traslado al SPP;
- d) La fecha de emisión que es, para la totalidad de "Bonos de Reconocimiento", el 6 de diciembre de 1992;
- e) La fecha de redención, que debe ser la fecha en que el titular original cumpla la edad de jubilación;
- f) Su número;
- g) El nombre del titular original; y,
- h) Las características a que se refiere el Artículo 9° anterior, que deben expresarse en el reverso del título.
- i) **El valor nominal de los "Bonos de Reconocimiento Aporte", es igual al monto del total de aportes reconocidos a devolver, hasta por S/ 30,000, independientemente del momento del traslado al SPP;**
- j) **La fecha de emisión, para la totalidad de "Bonos de Reconocimiento Aporte", corresponde al final de cada año para devolución del aporte a partir del año 2006".**



Dictamen recaído en los Proyectos de Ley N° 133/2016-CR, 2411/2018-CR, 3561/2018-CR, 4310/2018-CR, 5157/2020-CR, 5329/2020-CR, 5334/2020-CR, 5409/2020-CR, 5425/2020-CR, 5449/2020-CR, 5676/2020-CR y 5800/2020-CR, Ley que propone la devolución de los aportes al Sistema Nacional de Pensiones.

Disposición Transitoria

Única.

En un plazo no mayor de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano", el Poder Ejecutivo expedirá el respectivo reglamento para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Ley.

La Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras de Fondo de Pensiones — AFP, mediante Resolución de Superintendencia, dicta las normas que sean necesarias para la mejor aplicación y control de lo dispuesto en la presente Ley.

3.5 Proyecto de Ley 5157/2020-CR

Artículo 1.- Objeto de la ley

La presente ley tiene por objeto establecer los criterios bajo los que se otorgará una pensión especial para todos aquellos que hayan efectuado un total acumulado de aportaciones al sistema público de pensiones por debajo de los veinte años.

Artículo 2. De la pensión especial

En caso que el trabajador, en edad de jubilación, haya aportado menos de veinte años completos, recibirá una pensión especial, bajo los siguientes criterios:

1. El monto de la pensión que se otorgue a los que acrediten haber aportado entre diecinueve años completos hasta diecinueve años y once meses, será equivalente al cuarenta y cinco por ciento (45%) de su remuneración de referencia.
2. El monto de la pensión que se otorgue a los que acrediten haber aportado entre dieciocho años completos hasta dieciocho años y once meses, será equivalente al cuarenta por ciento (40%) de su remuneración de referencia.
3. El monto de la pensión que se otorgue a los asegurados que acrediten haber aportado entre diecisiete años completos hasta diecisiete años y once meses, será equivalente al treinta y cinco por ciento (35%) de su remuneración de referencia.



Dictamen recaído en los Proyectos de Ley N° 133/2016-CR, 2411/2018-CR, 3561/2018-CR, 4310/2018-CR, 5157/2020-CR, 5329/2020-CR, 5334/2020-CR, 5409/2020-CR, 5425/2020-CR, 5449/2020-CR, 5676/2020-CR y 5800/2020-CR, Ley que propone la devolución de los aportes al Sistema Nacional de Pensiones.

4. El monto de la pensión que se otorgue a los que acrediten haber aportado entre dieciséis años completos hasta dieciséis años y once meses, será equivalente al treinta por ciento (30%) de su remuneración de referencia.
5. El monto de la pensión que se otorgue a los que acrediten haber aportado entre quince años completos hasta quince años y once meses, será equivalente al veinte y cinco por ciento (25%) de su remuneración de referencia.
6. Los que acrediten haber aportado entre un año completo hasta catorce años y once meses, recibirán por única vez un bono de reconocimiento equivalente a una pensión mínima por cada año de aporte.

La remuneración de referencia para los asegurados que hubieran aportado en los supuestos mencionados en los numerales 1, 2, 3, 4 y 5 del presente artículo, se calcula del promedio mensual que resulte de dividir entre sesenta, el total de las remuneraciones asegurables, percibidas por el asegurado en los últimos sesenta meses de aporte efectivo, anteriores al último mes de aportación.

En los supuestos mencionados en los numerales 1, 2, 3, 4 y 5 del presente artículo, la pensión resultante tendrá un descuento del cuatro punto cinco por ciento (4.5%) que será destinado para las prestaciones que brinda el EsSalud.

Artículo 3. Adecuación Reglamentaria.

El Poder Ejecutivo adecuará el Reglamento del Decreto Ley N° 19990 y demás normas reglamentarias del sistema público de pensiones en un plazo de 30 días naturales de la publicación de la presente Ley en el diario oficial El Peruano.

3.6 Proyecto de Ley 5329/2020-CR

Artículo 1.- Objeto de la presente Ley

La presente Ley tiene por objeto salvaguardar los escasos e insuficientes años de aportes de todos aquéllos afiliados al Sistema Nacional de Pensiones regulado por el Decreto Ley N° 19990 y regímenes especiales a este sistema que por diversas razones no accedieron a sus prestaciones.

Artículo 2.- Finalidad de la Presente Ley



Firmado digitalmente por:
GONZALES SANTOS MIGUEL
ANGEL FIR 25842898 hard
Motivo: Dey V° B°
Fecha: 12/09/2020 20:40:13-0500

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley N° 133/2016-CR, 2411/2018-CR, 3561/2018-CR, 4310/2018-CR, 5157/2020-CR, 5329/2020-CR, 5334/2020-CR, 5409/2020-CR, 5425/2020-CR, 5449/2020-CR, 5676/2020-CR y 5800/2020-CR, Ley que propone la devolución de los aportes al Sistema Nacional de Pensiones.

La presente Ley tiene por finalidad permitir la devolución de los fondos aportados para aquéllos afiliados al Sistema Nacional de Pensiones regulado por el Decreto Ley N° 19990 y regímenes especiales a este sistema, que por no haber cumplido los requisitos de ley en años (edad y aportes) no tengan acceso a percibir las prestaciones. Evitando así, quedar sin recibir beneficio alguno.

Artículo 3 .- Alcance de la Ley

El retiro de los fondos aportados por aquéllos afiliados que no cuentan con 65 años de edad y mínimo 20 años de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones y así acceder a una pensión de jubilación o adelantada, también alcanza a los afiliados que no logren una pensión por invalidez, así como a los que aportaron a este sistema perteneciendo a un régimen especial.

Artículo 4.- Supuesto de la Devolución

Encontrándose los afiliados exentos de percibir una pensión de jubilación, pensión adelantada, pensión de invalidez o pensiones propias de los regímenes especiales al no cumplirse los requisitos que establece cada régimen, y siendo el fin de la norma no perder dichos aportes efectuados al Sistema Nacional de Pensiones, para efectos de devolución se consideran los siguientes supuestos:

1. El afiliado (a) que tenga acreditado menos de 20 años de aportes y mínimo 65 años de edad.
2. El afiliado (a) que tenga acreditado menos de 20 años de aportes y entre 50 y 64 años de edad, pero que dejó de aportar en forma obligatoria o facultativa.
3. El afiliado (a) que tenga acreditado como mínimo 20 y menos de 30 años de aportes y menos de 55 años de edad en el caso de los varones, y como mínimo 20 y menos de 25 años de aportes y menos de 50 años de edad, tratándose de mujeres, y que dejaron Universalización de la de aportar y no desea esperar hasta los 65 años para solicitar su pensión de jubilación.
4. El afiliado (a) que tampoco accede a una pensión de invalidez conforme a los requisitos que señala el artículo 25° del Decreto Ley N° 19990.
5. La viuda (o) y que en vida el titular del derecho o ellos mismos nunca reclamaron las prestaciones del Sistema Nacional de Pensiones y en tanto los aportes sean menores a 20 años.
6. El afiliado (a) que aportó al Sistema Nacional de Pensiones perteneciendo a un régimen especial pero dentro de este mismo sistema, que tampoco cumpla con los requisitos propios de cada



Firmado digitalmente por:
GONZALES SANTOS MIGUEL
ANGEL FIR 25842898 hard
Motivo: Day V° 6°
Fecha: 12/08/2020 20:40:37-0500

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley N° 133/2016-CR, 2411/2018-CR, 3561/2018-CR, 4310/2018-CR, 5157/2020-CR, 5329/2020-CR, 5334/2020-CR, 5409/2020-CR, 5425/2020-CR, 5449/2020-CR, 5676/2020-CR y 5800/2020-CR, Ley que propone la devolución de los aportes al Sistema Nacional de Pensiones.

régimen o se encuentre en cualquiera de los supuestos enumerados del 1 al 5.

7. El que tenga aun aportes en el Sistema Nacional de Pensiones que fueren efectuados a partir del 2002 y que se encuentre afiliado al Sistema Privado de Pensiones, el retiro se efectuará a través de bono de reconocimiento siendo transferido a su AFPs

Artículo 5.- Acreditación de Aportes

La única entidad autorizada para determinar y acreditar los años de aportes al Sistema Nacional de Pensiones de sus propios afiliados, es la Oficina de Normalización Previsional —ONP, que dentro de las setenta y dos (72) horas de publicada la presente norma atenderá las solicitudes de aquellos afiliados comprendidos en los supuestos del artículo 4°, siempre y cuando desconozcan y decidan saber el número total de sus aportes efectuados.

Artículo 6.- Devolución de aportes

La devolución de los fondos aportados para todos los supuestos mencionados en el artículo 4 de esta Ley siempre será a petición de parte.

La devolución se efectuará en moneda nacional, de manera íntegra, actualizada con los respectivos intereses legales y hasta en dos armadas dentro de los 90 días posteriores de presentada la solicitud.

3.7 Proyecto de Ley 5334/2020-CR

Artículo 1°.- Del objeto de la ley La presente

Ley tiene por objeto establecer un régimen de jubilación especial para los aportantes del Sistema Nacional de Pensiones que alcancen más de 15 años de aportaciones en el régimen del Decreto Ley 19990, que crea el Sistema Nacional de Pensiones de la Seguridad Social, y la devolución de aportes para quienes acumulen menos de 15 años de aportaciones al cumplir 65 años de edad o más y los intereses legales generados a la fecha.

Artículo 2°.- De la Incorporación del segundo y tercer párrafo del artículo 47° del Decreto Ley 19990

Incorpórese el segundo párrafo del artículo 47° del Decreto Ley 19990, en los siguientes términos:

"Artículo 47°.- Están comprendidos en el régimen especial de jubilación los asegurados obligatorios y los facultativos a que



Dictamen recaído en los Proyectos de Ley N° 133/2016-CR, 2411/2018-CR, 3561/2018-CR, 4310/2018-CR, 5157/2020-CR, 5329/2020-CR, 5334/2020-CR, 5409/2020-CR, 5425/2020-CR, 5449/2020-CR, 5676/2020-CR y 5800/2020-CR, Ley que propone la devolución de los aportes al Sistema Nacional de Pensiones.

se refiere el inciso b) del artículo 4, en ambos casos, nacidos antes del primero de Julio de mil novecientos treintiuno o antes del primero de Julio de mil novecientos treintiséis, según se trate de hombres o mujeres, respectivamente, que a la fecha de vigencia del presente Decreto Ley, estén inscritos en las Cajas de Pensiones de la Caja Nacional de Seguro Social o del Seguro Social del empleado.

Los asegurados obligatorios o facultativos, que tengan 65 años o más, y alcancen más de 15 años y menos 20 años de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, exigidos por el régimen general, de manera voluntaria podrán acceder a una pensión de jubilación especial reducida que no podrá exceder al 80% de la pensión que le correspondería en caso de haber acreditado 20 años de aportaciones, que dependerá del monto total aportes acumuladas".

Artículo 3°.- De la devolución de aportaciones

Los asegurados que acrediten menos de 15 años de aportaciones al cumplir 65 años de edad o más, podrán solicitar la devolución del íntegro de aportes realizados al Sistema Nacional de Pensiones más los intereses legales. Los aportantes del Sistema Nacional de Pensiones con 65 años o más, que no acrediten los 20 años de aportaciones exigidos por ley, en caso de no solicitar pensión de jubilación especial reducida, podrán solicitar la devolución del monto total de las aportaciones más los intereses legales. La Oficina Nacional Previsional, luego de verificar los años y monto de las aportaciones procederá a devolver el íntegro de los aportes acumuladas en ambos casos en dos armadas si el monto acumulado más los intereses legales superan 7 UIT y en una sola armada si es menor, en el plazo y la forma que establezca el reglamento de la presente ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

PRIMERA.- El Poder Ejecutivo en el plazo de 15 días hábiles de la publicación en el Diario El Peruano, a propuesta del Ministerio de Economía y Finanzas, aprueba el Reglamento de la presente ley.

SEGUNDA.- La cobertura de prestaciones de servicios de salud para los jubilados bajo el régimen de jubilación especial, no será asumida por el Seguro Social de Salud y será aplicable lo dispuesto por el Decreto de Urgencia 017-2019, que Establece Medidas para la Cobertura Universal de Salud.



Dictamen recaído en los Proyectos de Ley N° 133/2016-CR, 2411/2018-CR, 3561/2018-CR, 4310/2018-CR, 5157/2020-CR, 5329/2020-CR, 5334/2020-CR, 5409/2020-CR, 5425/2020-CR, 5449/2020-CR, 5676/2020-CR y 5800/2020-CR, Ley que propone la devolución de los aportes al Sistema Nacional de Pensiones.

TERCERA.- La Oficina Nacional Previsional a partir de la vigencia de la presente Ley, abrirá para cada aportante al Sistema Nacional de Pensiones una cuenta individual de aportes, a la que se le aplicará el interés legal.

CUARTA.- Déjese sin efecto y deróguense todas las disposiciones legales que se opongan a la presente Ley

3.8 Proyecto de Ley 5409/2020-CR

Artículo 1.- Objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto establecer una pensión proporcional para los afiliados al Sistema Nacional de Pensiones (ONP) y la devolución obligatoria de sus aportes, a quienes no cumplen con los veinte (20) años de aporte, como medida para minimizar el impacto económico en las familias peruanas, generado por la emergencia nacional ante el brote del virus COVID-19.

Artículo 2.- Pensión Proporcional

Los afiliados al Sistema Nacional de Pensiones con menos de 20 años de aportaciones y acredita más de 10 años de aporte, tienen derecho a una Pensión Proporcional siempre y cuando cumplen 65 años de edad. El afiliado a partir de los 65 años de edad podrá elegir entre percibir la pensión proporcional o solicitar a la ONP la devolución de hasta el 95.5% de sus aportes obligatorios realizados.

El monto equivalente al 4.5% restante de sus aportes obligatorios, deberá ser retenido y transferido por la ONP directamente a EsSalud en un período máximo de 30 días a la entrega señalada, para garantizar el acceso a las prestaciones de la seguridad social en salud.

El Estado debe presupuestar anualmente para garantizar y otorgar la pensión proporcional y el bono de reconocimiento, de conformidad a la Undécima Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú.

Los asegurados al SNP que cumplan con el requisito antes señalado, pueden presentar su solicitud, ante la Oficina de Normalización Previsional (ONP), de manera remota o utilizando para ello los canales establecidos por la institución mencionada, como por ejemplo onpvirtual.pe. Los asegurados que deseen acogerse a lo que dispone la presente Ley deben solicitarlo en el plazo máximo de 60 días



Dictamen recaído en los Proyectos de Ley N° 133/2016-CR, 2411/2018-CR, 3561/2018-CR, 4310/2018-CR, 5157/2020-CR, 5329/2020-CR, 5334/2020-CR, 5409/2020-CR, 5425/2020-CR, 5449/2020-CR, 5676/2020-CR y 5800/2020-CR, Ley que propone la devolución de los aportes al Sistema Nacional de Pensiones.

calendario de publicado el procedimiento operativo por parte de la ONP y el Ministerio de Economía y Finanzas (MEF)

Artículo 3.- Devolución de Aporte

Los afiliados al Sistema Nacional de Pensiones que aportaron menos de 10 años, tiene derecho a la devolución del 100% de sus aportes. La devolución de aportes deben ser entregados por el Sistema Nacional de Pensiones mediante Bono de Reconocimiento de aporte, en un solo desembolso. El Bono de Reconocimiento tiene carácter nominativo, transferible, expresar su valor en moneda nacional y mantener su valor constante en función del índice de Precios al Consumidor para Lima Metropolitana del INEI.

3.9 Proyecto de Ley 5425/2020-CR

Artículo 1.- Objeto

La presente Ley tiene por objeto establecer un marco de regulación excepcional para que los trabajadores aportantes al Sistema Nacional de Pensiones puedan retirar sus aportes, debido a que no pueden gozar de una pensión de jubilación al no cumplir con los 20 años de aportaciones requeridos por Ley.

Artículo 2.- Del retiro de los aportes

El trabajador puede solicitar a la Oficina de Normalización Previsional el retiro del íntegro de sus aportaciones, siempre que no puedan gozar de una pensión de jubilación porque no cumplen con los 20 años de aportaciones requeridos por Ley.

Artículo 3.- Plazo para la devolución

La Oficina de Normalización Previsional devuelve el íntegro de las aportaciones en un plazo máximo de quince (15) días calendarios posteriores a la presentación de la solicitud, siempre y cuando, no superen el monto de 3 UIT. Si el monto de aportaciones es superior a 3 UIT se procede inicialmente a la devolución del 25% dentro de los 15 días calendarios siguientes a la presentación de su solicitud; y, finalmente el monto restante se devuelve dentro de los quince (15) días calendarios posteriores a la realización del primer desembolso.

Artículo 4.- De los Intereses

La Oficina de Normalización Previsional determina el monto de los intereses bancarios que hubiesen generado por los años de aportaciones, debiendo ser entregadas en un plazo no mayor de treinta (30) días calendarios posteriores al desembolso final.



Dictamen recaído en los Proyectos de Ley N° 133/2016-CR, 2411/2018-CR, 3561/2018-CR, 4310/2018-CR, 5157/2020-CR, 5329/2020-CR, 5334/2020-CR, 5409/2020-CR, 5425/2020-CR, 5449/2020-CR, 5676/2020-CR y 5800/2020-CR, Ley que propone la devolución de los aportes al Sistema Nacional de Pensiones.

Artículo 5.- De la intangibilidad

El importe devuelto que alude la presente Ley, mantiene su carácter intangible frente a terceros por lo que no es susceptible de cobros por deudas tributarias, en el sistema financiero, compensaciones legales o contractuales, embargos, retención o de cualquier naturaleza que tuviera por objeto afectar su libre disponibilidad.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- Reglamentación El Poder Ejecutivo en un plazo no mayor a siete (07) días calendarios reglamenta lo dispuesto en la presente Ley.

3.10 Proyecto de Ley 5449/2020-CR

Artículo 1. Objeto

La presente ley tiene por objeto reconocer el derecho de los afiliados a la devolución total del aporte al fondo de sus pensiones en caso no hayan cumplido o no logren cumplir los veinte (20) años de aportes al Sistema Nacional de Pensiones a cargo de la Oficina de Normalización Previsional – ONP.

Artículo 2. Plazo y procedimiento para la devolución de aportes

Dentro del plazo de treinta (30) días calendarios de entrada en vigencia de la presente norma, la Oficina de Normalización Previsional - ONP, aprobará un procedimiento especial para la devolución del total de los aportes de aquellas personas que la solicitan de manera voluntaria, la misma que será proporcional a los años de aportes acumulados en el fondo de pensiones. El procedimiento será gratuito, en un formato sencillo, simplificado e interoperable. Para dicho fin son aplicables las disposiciones y prohibiciones establecidas en el Decreto Legislativo N° 1246.

Artículo 3. De la priorización para la devolución de aportes

Una vez aprobado el procedimiento de devolución a favor de los aportantes, la Oficina de Normalización Previsional – ONP establecerá un cronograma de devoluciones priorizando en el orden de atención las solicitudes de mujeres aportantes cabeza de familias o que hayan quedado en estado de viudez, aportantes que hayan quedado en situación de discapacidad y personas aportantes adultas mayores. El plazo del cronograma de devoluciones no deberá ser superior a los noventa (90) días calendarios.



Dictamen recaído en los Proyectos de Ley N° 133/2016-CR, 2411/2018-CR, 3561/2018-CR, 4310/2018-CR, 5157/2020-CR, 5329/2020-CR, 5334/2020-CR, 5409/2020-CR, 5425/2020-CR, 5449/2020-CR, 5676/2020-CR y 5800/2020-CR, Ley que propone la devolución de los aportes al Sistema Nacional de Pensiones.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA: Declaratoria de interés nacional Declárese de interés público y prioridad nacional la reforma integral del Sistema Nacional de Pensiones a cargo de la Oficina de Normalización Previsional - ONP

3.11 Proyecto de Ley 5676/2020-CR

Artículo 1. Objeto

La presente Ley tiene por objeto reconocer el derecho de las personas afiliadas al Sistema Nacional de Pensiones (SNP), estableciendo el mecanismo para solicitar la devolución del monto que aportaron al Fondo de sus pensiones administrado a cargo de la Oficina de Normalización Previsional (ONP).

Artículo 2. Finalidad

La devolución de aportes constituye una medida extraordinaria cuya finalidad es mitigar el impacto socioeconómico generado por el Estado de Emergencia y que afectan a las personas que hayan efectuado aportes sin poder alcanzar los requisitos para acceder a la pensión prevista por la normas que regulan el Sistema Nacional de Pensiones a cargo de la Oficina de Normalización Previsional (ONP).

Artículo 3. Devolución de aportes

Tienen derecho a la devolución del monto total de aportaciones, las personas afiliadas al Sistema Nacional de Pensiones (SNP), mayores de cuarenta (40) años y que cuenten con quince (15) años de aportación. El aportante que se acoja a la devolución no tendrá derecho a ningún beneficio de garantía estatal.

Artículo 4. Naturaleza intangible

El fondo de aportaciones mantiene la naturaleza intangible, no pudiendo ser objeto de descuento, compensación legal o contractual, embargo, retención, cualquier forma de afectación, sea por orden judicial y/o administrativa, Su retiro no quita su intangibilidad, sin distinción de la cuenta bancaria en la que se deposite el monto retirado. Lo señalado en la presente disposición no se aplica a las retenciones judiciales o convencionales derivadas de deudas alimentarias, hasta un máximo de 30% de lo retirado.

Artículo 5.- Plazo y procedimiento para la devolución de aportes

Dentro del plazo de treinta (30) días calendario de entrada en vigencia de la presente norma, la Oficina de Normalización Previsional (ONP),



Dictamen recaído en los Proyectos de Ley N° 133/2016-CR, 2411/2018-CR, 3561/2018-CR, 4310/2018-CR, 5157/2020-CR, 5329/2020-CR, 5334/2020-CR, 5409/2020-CR, 5425/2020-CR, 5449/2020-CR, 5676/2020-CR y 5800/2020-CR, Ley que propone la devolución de los aportes al Sistema Nacional de Pensiones.

aprobará un procedimiento especial para la devolución del total de los aportes de aquellas personas que la solicitan de manera voluntaria, la misma que será proporcional a los años de aportes acumulados en el fondo de pensiones. El procedimiento será gratuito, en un formato sencillo, simplificado e interoperable. Para dicho fin son aplicables las disposiciones y prohibiciones establecidas en el Decreto Legislativo N° 1246.

Artículo 6.- De la priorización para la devolución de aportes

Una vez aprobado el procedimiento de devolución a favor de los aportantes, la Oficina de Normalización Previsional – ONP establecerá un cronograma de devoluciones priorizando en el orden de atención las solicitudes de mujeres aportantes cabeza de familias o que hayan quedado en estado de viudez, aportantes que hayan quedado en situación de discapacidad o en estado de salud terminal y personas aportantes adultas mayores. El plazo del cronograma de devoluciones no deberá ser superior a los noventa (90) días calendario.

Artículo 7.- Del estado de salud terminal o situación de discapacidad

El Ministerio de Salud y la Oficina de Normalización Previsional – ONP, mediante un convenio de cooperación establecerán la extensión del certificado de la discapacidad o estado de salud terminal.

DISPOSICION COMPLEMENTARIA FINAL

UNICA.- DECLARATORIA DE INTERES NACIONAL

Declárese de interés público y prioridad nacional la reforma integral del Sistema Nacional de Pensiones a cargo de la Oficina de Normalización Previsional – ONP.

3.12 Proyecto de Ley 5800/2020-CR

Artículo 1°.- Objeto de la

Ley La presente ley tiene como objeto otorgar prestaciones ESPECIALES DE JUBILACIÓN a quienes tienen más de 65 años y hayan realizado más de cinco años de aportes al Sistema Nacional de Pensiones – Régimen 19990

Artículo 2°.- De las pensiones

Los afiliados al Sistema Nacional de Pensiones (SNP) del régimen 19990, y que a la fecha cuenten con más de 65 años que hayan aportado más de 10 años y menos de 20 años podrán solicitar ante la



Firmado digitalmente por:
GONZALES SANTOS MIGUEL
ANGEL FIR 25842898 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 12/08/2020 20:43:33-0500

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley N° 133/2016-CR, 2411/2018-CR, 3561/2018-CR, 4310/2018-CR, 5157/2020-CR, 5329/2020-CR, 5334/2020-CR, 5409/2020-CR, 5425/2020-CR, 5449/2020-CR, 5676/2020-CR y 5800/2020-CR, Ley que propone la devolución de los aportes al Sistema Nacional de Pensiones.

Oficina de Normalización previsional una pensión proporcional a la pensión mínima del SNP, en los siguientes términos:

- a) Más de 19 años y menos de 20 años tendrán 90% de la pensión mínima.
- b) Más de 18 años y menos de 19 años tendrán 80% de la pensión mínima.
- c) Más de 17 años y menos de 18 años tendrán 70% de la pensión mínima.
- d) Más de 16 años y menos de 17 años tendrán 60% de la pensión mínima.
- e) Más de 15 años y menos de 16 años tendrán 55% de la pensión mínima.
- f) Más de 10 años y menos de 15 años tendrán 50% de la pensión mínima.

Los afiliados cuyos aportes sean mayores o iguales a 05 años y menores a 10 años, tendrán el derecho de ingresar a pensión 65.

En todos los casos se descontará el equivalente al 9% de la pensión mensual para transferirse a Essalud como aporte del pensionista para la afiliación y atención en dicho sistema de Salud.

Los afiliados al Sistema Nacional de Pensiones tienen derecho a continuar aportando para completar años antes de su jubilación sin restricciones, hasta un tope de dos años previo a su solicitud de la prestación de vejez.

Artículo 3.- Derogación de toda norma que se oponga a la presente ley. Derogase toda norma que se oponga a la presente ley.

III. OPINIONES SOLICITADAS Y RECIBIDAS

3.1. Opiniones Solicitadas:

- a. Por Oficio N° 1409-2017-2018/CTSS-CR, se solicitó opinión al Ministro de Trabajo y Promoción Empleo, sobre el Proyecto de Ley 2411/2017-CR.
- b. Por Oficio N° 1408-2017-2018/CTSS/CR, se solicitó opinión a la Presidencia del Consejo de Ministros, sobre el Proyecto de Ley 2411/2017-CR.



Firmado digitalmente por:
GONZALES SANTOS MIGUEL
ANGEL FIR:25842898 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 12/08/2020 20:43:54-0500

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley N° 133/2016-CR, 2411/2018-CR, 3561/2018-CR, 4310/2018-CR, 5157/2020-CR, 5329/2020-CR, 5334/2020-CR, 5409/2020-CR, 5425/2020-CR, 5449/2020-CR, 5676/2020-CR y 5800/2020-CR, Ley que propone la devolución de los aportes al Sistema Nacional de Pensiones.

- c. Por Oficio N° 099-2018-2019/CTSS-CR, se solicitó opinión al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, sobre el Proyecto de Ley 3561/2018-CR.

3.1. Opiniones Recibidas.

- a. Mediante Oficio N° 1061-2018-PCM-SG, la Presidencia del Consejo de Ministros emite opinión y adjunta el Informe N° D001210-2018-PCM, el Oficio N° N° 2977-2018-EF/13.01 e Informe N° 178-2018-EF/53.05 del Ministerio de Economía y Finanzas, respecto del Proyecto de Ley N° 2411-2017-CR.
- b. A través del Oficio N° 088-2019-MTPE/1, el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, emite opinión favorable respecto del Proyecto de Ley N° 3561/2018-CR, adjuntando el Informe N° 46-2019/4/8 de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.
- c. Por intermedio de la Carta PRES.1137/2019, La Asociación de Administradoras de Fondos de Pensiones – AFPs, emitió opinión del Proyecto de Ley N° 4310/2018-CR.

IV. MARCO NORMATIVO

4.1. Marco Nacional.

- Constitución Política del Perú de 1993.
- Ley N° 28532, Ley que establece la reestructuración integral de la Oficina de Normalización Previsional (ONP)
- Ley N° 27617, que dispone la reestructuración del sistema nacional de pensiones del decreto-ley núm. 19990 y modifica el decreto-ley 20530 y la ley del sistema privado de administración de fondos de pensiones.
- Ley N° 27655, Ley que precisa el monto de la Pensión Mínima en el Régimen del Decreto Ley N° 19990
- Ley N° 26323, Ley que crea la Oficina de Normalización Previsional – ONP, que modificó Ley N° 25967



Dictamen recaído en los Proyectos de Ley N° 133/2016-CR, 2411/2018-CR, 3561/2018-CR, 4310/2018-CR, 5157/2020-CR, 5329/2020-CR, 5334/2020-CR, 5409/2020-CR, 5425/2020-CR, 5449/2020-CR, 5676/2020-CR y 5800/2020-CR, Ley que propone la devolución de los aportes al Sistema Nacional de Pensiones.

- Decreto Ley N° 25897, Ley de Creación del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones.}
- Decreto Ley N° 25967, Modifican el goce de pensiones de jubilación que administra el Instituto Peruano de Seguridad Social (IPSS)
- Decreto Ley 19990, Ley que crea el Sistema Nacional de Pensiones y Seguridad Social.
- Decreto Supremo N° 054-97-EF, Aprueban el Texto Unico Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones
- Decreto Supremo 082-2001-EF - Establecen disposiciones para la acreditación de los años de aportación al Sistema Nacional de Pensiones.
- Decreto Supremo 139-2019-EF, Dictan disposiciones para el reajuste del monto de las pensiones establecidas en el Decreto Ley N° 19990

4.2. Marco Internacional.

- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales
- Declaración Universal de Derechos Humanos.
- Convenio de Seguridad Social

V. ANÁLISIS DE LA PROPUESTA LEGISLATIVA

5.1. Análisis Normativo

El artículo 1 de la Constitución Política del Perú, establece que la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado.

Asumiendo el inciso 2) del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, con respecto a la igualdad ante la ley, precisa que nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole. La propuesta legislativa busca eliminar el tratamiento discriminatorio o diferenciado que se viene



Dictamen recaído en los Proyectos de Ley N° 133/2016-CR, 2411/2018-CR, 3561/2018-CR, 4310/2018-CR, 5157/2020-CR, 5329/2020-CR, 5334/2020-CR, 5409/2020-CR, 5425/2020-CR, 5449/2020-CR, 5676/2020-CR y 5800/2020-CR, Ley que propone la devolución de los aportes al Sistema Nacional de Pensiones.

presentando respecto al retiro de las aportaciones en el Sistema Privado de Pensiones.

De igual manera el artículo 10 de la Constitución Política del Perú, menciona que el Estado reconoce el derecho universal y progresivo de toda persona a la seguridad social, para su protección frente a las contingencias que precise la ley y para la elevación de su calidad de vida.

En esa misma línea normativa el artículo 11 de la Constitución Política del Perú, precisa que el Estado garantiza el libre acceso a prestaciones de salud y a pensiones, a través de entidades públicas, privadas o mixtas. Supervisa asimismo su eficaz funcionamiento. La ley establece la entidad del Gobierno Nacional que administra los regímenes de pensiones a cargo del Estado.

Así también el artículo 12 Constitución Política del Perú, establece que los fondos y las reservas de la seguridad social son intangibles. Los recursos se aplican en la forma y bajo la responsabilidad que señala la ley.

Asimismo en el segundo párrafo del artículo 74 Constitución Política del Perú, precisa que el **Estado, al ejercer la potestad tributaria, debe respetar los principios de reserva de la ley, y los de igualdad y respeto de los derechos fundamentales de la persona**. Ningún tributo puede tener carácter confiscatorio. Las leyes de presupuesto y los decretos de urgencia no pueden contener normas sobre materia tributaria.

El Artículo 22 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; establece que toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad.

El artículo 26 de la Convención Americana de Derechos Humanos establece el deber de los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos,



Dictamen recaído en los Proyectos de Ley N° 133/2016-CR, 2411/2018-CR, 3561/2018-CR, 4310/2018-CR, 5157/2020-CR, 5329/2020-CR, 5334/2020-CR, 5409/2020-CR, 5425/2020-CR, 5449/2020-CR, 5676/2020-CR y 5800/2020-CR, Ley que propone la devolución de los aportes al Sistema Nacional de Pensiones.

reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados.

Asimismo, el numeral 1 del artículo 9 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conocido como "Protocolo de San Salvador", precisa que toda persona tiene derecho a la seguridad social que la proteja contra las consecuencias de la vejez y de la incapacidad que la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa. En caso de muerte del beneficiario, las prestaciones de seguridad social serán aplicadas a sus dependientes.

El Artículo 9 del Pacto Internacional sobre los Derechos Económicos, Sociales y Culturales; precisa que los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la seguridad social, incluso al seguro social.

El Convenio sobre la seguridad social (norma mínima), 1952 (núm. 102), establece como objeto el implementar las prestaciones o beneficios relacionados con los riesgos de vejez, invalidez, sobrevivencia) gastos de sepelio o auxilio funerario, en desarrollo del Convenio, con la finalidad de proteger a los trabajadores, pensionistas o pensionados y sus derechohabientes o beneficiarios de las Partes que cuenten con periodos de seguro en cualquiera de ellas y la conservación de los derechos de seguridad social adquiridos o en vías de adquisición, sobre la base de los principios de igualdad, respeto mutuo de la soberanía y reciprocidad de ventajas.

Mediante el artículo 1 del artículo del Decreto Ley 19990, Ley del Sistema Nacional de Pensiones de la Seguridad Social; se crea el Sistema Nacional de Pensiones de la Seguridad Social, en sustitución de los sistemas de pensiones de las Cajas de Pensiones de la Caja Nacional de Seguro Social y del Seguro Social del Empleado y del Fondo Especial de Jubilación de Empleados Particulares.

Mediante el artículo 7 del Decreto Ley N° 25967, Ley que crea la Oficina Nacional de Normalización Previsional, ONP, la que a partir del primero de enero de 1993 asumirá la función de administrar el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley N°19990, así como la administración de los pagos a los pensionistas de otros regímenes administrados por el Estado, los cuales deben ser señalados expresamente mediante Resoluciones Supremas refrendadas por el Ministro de Economía y Finanzas. La ONP debe conformarse exclusivamente con personal del IPSS que trabaje para el Sistema, del



Dictamen recaído en los Proyectos de Ley N° 133/2016-CR, 2411/2018-CR, 3561/2018-CR, 4310/2018-CR, 5157/2020-CR, 5329/2020-CR, 5334/2020-CR, 5409/2020-CR, 5425/2020-CR, 5449/2020-CR, 5676/2020-CR y 5800/2020-CR, Ley que propone la devolución de los aportes al Sistema Nacional de Pensiones.

Ministerio de Economía y Finanzas y del Ministerio de Trabajo y Promoción Social y, será dirigida por un jefe designado mediante Resolución Suprema.

El artículo 1 de la Ley N° 26323, Ley que modifica el Decreto Ley N° 25967, Ley que crea la Oficina Nacional de Normalización Previsional, ONP, modificando el artículo 7 en los términos siguientes:

"Artículo 7.- Créase la Oficina de Normalización Previsional, ONP, la que a partir del 1 de junio de 1994 asumirá la función de administrar el Sistema Nacional de Pensiones y el Fondo de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley N° 19990.

Toda referencia al IPSS en relación con el régimen del Sistema Nacional de Pensiones deberá entenderse como referida a la ONP, incluyendo lo relativo a las facultades de cobranza coactiva que le corresponden de acuerdo a ley.

La ONP tendrá a su cargo la administración de los pagos de las pensiones de otros regímenes administrados por el Estado, los cuales deben ser señalados expresamente mediante Resolución Suprema refrendada por el Ministro de Economía y Finanzas.

La ONP se encargará del cálculo, emisión, verificación y entrega de los Bonos de Reconocimiento a que hace referencia el Artículo 9 del Decreto Ley N° 25897.

De acuerdo con el artículo 4 de la Ley 26323, Ley que establece disposiciones referidas al funcionamiento de la Oficina de Normalización Prevision - ONP es una institución pública descentralizada del Sector Economía y Finanzas, con personería jurídica de derecho público interno, con fondos y patrimonios propios y con autonomía funcional, administrativa, técnica, económica y financiera".

El artículo 3 del Decreto Ley N° 19990, Ley del Sistema Nacional de Pensiones de la Seguridad Social; establece que los asegurados obligatorios al Sistema Nacional de Pensiones de la Seguridad Social, son aquellos trabajadores que: i) Laboran bajo el régimen de la actividad privada a empleadores particulares, independientemente del tipo y duración del contrato, ii) Los trabajadores que prestan sus servicios al Estado bajo los regímenes de la Ley 11377 o de la actividad privada, iii) Los trabajadores del Poder Judicial, Servicio Diplomático y el Magisterio, iv) Los de empresas de propiedad social, cooperativas y similares, v) Los



Dictamen recaído en los Proyectos de Ley N° 133/2016-CR, 2411/2018-CR, 3561/2018-CR, 4310/2018-CR, 5157/2020-CR, 5329/2020-CR, 5334/2020-CR, 5409/2020-CR, 5425/2020-CR, 5449/2020-CR, 5676/2020-CR y 5800/2020-CR, Ley que propone la devolución de los aportes al Sistema Nacional de Pensiones.

artistas, vi) Los trabajadores del hogar y otros que sean comprendidos por Decreto Supremo.

Asimismo, se establece en el dispositivo legal antes mencionado, que se pueden asegurar facultativamente, los trabajadores independientes y los asegurados obligatorios que cesan de prestar sus servicios y que opten por la continuación facultativa.

Así también, el artículo 38 del Decreto Ley N° 19990, señalaba que para tener derecho a una pensión de jubilación los hombres deberían tener 60 años y las mujeres 55 años. Posteriormente, mediante la Ley 26504 – "Ley que modifica el Régimen de Prestaciones de salud, el Sistema Nacional de Pensiones, el Sistema Privado de Fondos de Pensiones y la estructura de contribuciones al FONAVI", se estableció que la edad de jubilación en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley 19990 es de 65 años.

El artículo Único de la Ley N° 27655, Ley que precisa el monto de la pensión mínima en el régimen del Decreto Ley N° 19990, precisa que el monto de la Pensión Mínima en el Régimen del Decreto Ley N° 19990 a que se refiere la Única Disposición Transitoria de la Ley N° 27617 recae sobre las pensiones percibidas con un mínimo de 20 años de aportación al Sistema Nacional de Pensiones. Los valores mínimos aplicables a las pensiones que no cumplan con el requisito de años de aportación señalado en el párrafo anterior, serán determinados con arreglo a lo dispuesto por el Artículo 7° del Decreto Legislativo N° 817.

El artículo 1 de la Ley N° 28532, Ley que establece la restructuración integral de la Oficina Nacional Previsional, menciona que la Oficina de Normalización Previsional - ONP es un Organismo Público Descentralizado del Sector Economía y Finanzas, con personería Jurídica de derecho público interno, con recursos y patrimonio propios, con Autonomía funcional, administrativa, técnica, económica y financiera, constituyendo un pliego presupuestal.

El artículo 1 del del Decreto Ley N° 25897, crean el Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones (SPP) dispone que el Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones (SPP) tiene como objeto contribuir al desarrollo y fortalecimiento del sistema de previsión social en el área de pensiones y está formado por las Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (AFP), las que administran los Fondos de Pensiones a que se refiere el capítulo II del Título II de la presente ley y otorgan obligatoriamente a sus afiliados las prestaciones



Dictamen recaído en los Proyectos de Ley N° 133/2016-CR, 2411/2018-CR, 3561/2018-CR, 4310/2018-CR, 5157/2020-CR, 5329/2020-CR, 5334/2020-CR, 5409/2020-CR, 5425/2020-CR, 5449/2020-CR, 5676/2020-CR y 5800/2020-CR, Ley que propone la devolución de los aportes al Sistema Nacional de Pensiones.

de jubilación, invalidez, sobrevivencia y gastos de sepelio a que se refiere e)1 capítulo V del Título II de la presente ley.

El Fundamento Jurídico 59 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00005-2006-AI/TC, el cuerpo colegiado constitucional estableció nuevo precedente sobre el contenido esencial de derecho a la pensión, precisando en cuanto al derecho a la pensión, este Tribunal tiene establecido que tiene el rango de derecho fundamental, lo que le otorga una posición preferente dentro de nuestro ordenamiento jurídico, razón por la cual el operador constitucional estará en la obligación de preferir aquella interpretación más favorable al ejercicio de los derechos fundamentales, rechazando aquellas que restrinjan sus alcances o no garanticen su eficacia". Asimismo, también se ha establecido que el derecho a la pensión cuenta con un contenido esencial que constituye el núcleo duro de este derecho y en el cual el legislador no puede intervenir para restringir o privar a las personas del mismo –constituido por el derecho de acceso al sistema nacional o privado de pensiones, el derecho de acceso a la pensión o su no privación arbitraria, así como el derecho a una pensión mínima–, un contenido no esencial –compuesto por el reajuste pensionario y el tope pensionario máximo–, y un contenido adicional –integrado por las pensiones de viudez, orfandad y de los ascendientes–, respecto de los cuales el legislador puede establecer determinadas regulaciones, siempre que no afecten el contenido esencial mediante intervenciones irrazonables que transgredan los principios de razonabilidad y proporcionalidad, lo cual no implica una intervención inconstitucional *per se*. En ese orden, para el Tribunal Constitucional la extensión del derecho a la pensión está constituido por tres elementos fundamentales como son: a) El derecho a la pensión b) El derecho a no ser privado arbitrariamente de una pensión c) El derecho a una pensión mínima vital

La Décima Política del Acuerdo Nacional: Reducción de la Pobreza, esta referida al compromiso del Estado a dar prioridad efectiva a la lucha contra la pobreza y a la reducción de la desigualdad social, aplicando políticas integrales y mecanismos orientados a garantizar la igualdad de oportunidades económicas, sociales y políticas. Asimismo, nos comprometemos a combatir la discriminación por razones de inequidad entre hombres y mujeres, origen étnico, raza, edad, credo o discapacidad. En tal sentido, privilegiaremos la asistencia a los grupos en extrema pobreza, excluidos y vulnerables.

La Décima Tercera Política del Acuerdo Nacional: Acceso universal a los servicios de salud y a la seguridad social; el Estado se compromete a asegurar las condiciones para un acceso universal a la salud en forma



Dictamen recaído en los Proyectos de Ley N° 133/2016-CR, 2411/2018-CR, 3561/2018-CR, 4310/2018-CR, 5157/2020-CR, 5329/2020-CR, 5334/2020-CR, 5409/2020-CR, 5425/2020-CR, 5449/2020-CR, 5676/2020-CR y 5800/2020-CR, Ley que propone la devolución de los aportes al Sistema Nacional de Pensiones.

gratuita, continua, oportuna y de calidad, con prioridad en las zonas de concentración de pobreza y en las poblaciones más vulnerables. Nos comprometemos también a promover la participación ciudadana en la gestión y evaluación de los servicios públicos de salud.

El artículo 1 del Decreto Supremo N° 061-95-EF, Estatuto de la Oficina de Normalización Previsional – ONP, establece que La ONP es una institución pública descentralizada del Sector Economía y Finanzas, con personería jurídica de derecho público interno, con recursos y patrimonio propios, con plena autonomía funcional, administrativa, técnica, económica y financiera dentro de la ley, constituyendo un pliego presupuestal. La ONP tiene domicilio legal y su sede principal en la ciudad de Lima, pudiendo establecer dependencias en cualquier lugar del territorio nacional.

5.2. Análisis de las Opiniones

- a. Mediante Oficio N° 1061-2018-PCM-SG, la Presidencia del Consejo de Ministros emite opinión y adjunta el Informe N° D001210-2018-PCM, el Oficio N° N° 2977-2018-EF/13.01 e Informe N° 178-2018-EF/53.05 del Ministerio de Economía y Finanzas, respecto del Proyecto de Ley N° 2411-2017-CR.

Informe N° D001210-2018-PCM/DGAJ, de la Oficina General de Asesoría Jurídica de la Presidencia del Consejo de Ministros, hace suyo el Informe N° 178-2018-EF/53.05, elaborado por la Dirección General de Gestión de Recursos Públicos del Ministerio de Economía y Finanzas, el cual concluye señalando:

- 3.1 El SNP es un sistema de carácter contributivo que no genera los recursos suficientes para financiar el pago de las pensiones, operando con déficit permanente por lo que el Estado acude en apoyo de su sostenibilidad.
- 3.2 Cualquier modificación al régimen del Decreto Ley N° 19990 debe conformarse al mandato de la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú, que señale expresamente que "Las modificaciones que se introduzcan en los regímenes pensionarios actuales, así como los nuevos regímenes pensionarios que se establezcan en el futuro, deberán regirse por los criterios de sostenibilidad financiera y no nivelación".



Dictamen recaído en los Proyectos de Ley N° 133/2016-CR, 2411/2018-CR, 3561/2018-CR, 4310/2018-CR, 5157/2020-CR, 5329/2020-CR, 5334/2020-CR, 5409/2020-CR, 5425/2020-CR, 5449/2020-CR, 5676/2020-CR y 5800/2020-CR, Ley que propone la devolución de los aportes al Sistema Nacional de Pensiones.

- 3.3 La devolución de aportaciones efectuadas en caso el asegurado no obtenga el derecho a pensión en el SNP implicaría un desfinanciamiento del sistema y exigirla un mayor financiamiento con recursos del Tesoro Público, lo cual contraviene lo establecido en el artículo 75° del Reglamento del Congreso de la República, e/ inciso (d) del artículo 3° de la Ley N° 30694 — Ley del Equilibrio Financiero° del Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2018 y el artículo 79° de la Constitución Política del Perú.
- 3.4 Asimismo, las aportaciones realizadas forman parte de un fondo solidario administrado por el Fondo Consolidado de Reservas Previsionales (FCR), el cual es intangible según el artículo 17 del Decreto Legislativo N° 817.
- 3.5 Finalmente, de aprobarse un proyecto de ley como el propuesto se estaría desnaturalizando al SNP, al dejar de ser un sistema solidario en el que los recursos forman parte de una bolsa común, convirtiéndolo en un sistema de cuentas individuales similares a las que se administran en el Sistema Privado de Pensiones.
- 3.6 Por lo expuesto, se observa el Proyecto de Ley N° 2411/2017-CR "Ley que modifica el Decreto Ley N° 19990 con la finalidad de devolver las aportaciones de los asegurados que no cumplen con el mínimo de aportaciones para alcanzar la pensión de jubilación".
- b. **A través del Oficio N° 088-2019-MTPE/1, el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, emite opinión favorable respecto del Proyecto de Ley N° 3561/2018-CR, adjuntando el Informe N° 46-2019/4/8 de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Trabajo Promoción y Empleo.**

Constitución Política del Perú

El artículo 10° de la Constitución Política del Perú establece que el Estado reconoce el derecho universal y progresivo de toda persona a la seguridad social, para su protección frente a las contingencias que precise la ley y para la elevación de su calidad de vida. Al respecto, nuestro Tribunal Constitucional ha establecido que la Seguridad Social "es la garantía institucional que expresa por excelencia la fundación social del Estado. Se concreta en un complejo normativo estructurado -por imperio del artículo 10° de la Constitución- en el amparo de la doctrina de la



Dictamen recaído en los Proyectos de Ley N° 133/2016-CR, 2411/2018-CR, 3561/2018-CR, 4310/2018-CR, 5157/2020-CR, 5329/2020-CR, 5334/2020-CR, 5409/2020-CR, 5425/2020-CR, 5449/2020-CR, 5676/2020-CR y 5800/2020-CR, Ley que propone la devolución de los aportes al Sistema Nacional de Pensiones.

contingencia' y la calidad de vida; por ello, requiere de la presencia de un supuesto fáctico al que acompaña una presunción de estado de necesidad (cese en el empleo, viudez, orfandad, invalidez, entre otras) que condiciona el otorgamiento de una prestación pecuniaria y/a asistencial, regida por los principios de progresividad, universalidad y solidaridad, y fundada en la exigencia no solo del mantenimiento, sino en 'la elevación de la calidad de vida'.

Por otro lado, el Tribunal estableció que el Principio de Equilibrio Financiero, se encuentra previsto en el artículo 78° de la Constitución Política del Perú, el cual consiste en que el presupuesto debe contener todos los ingresos y gastos del Estado debidamente balanceados, a efectos de evitar que el déficit fiscal genere un proceso perturbador de la normal marcha de la economía del país.

Sistemas pensionarios en el Perú

En nuestro país coexisten dos sistemas de pensiones, el privado y el público, cada uno de los cuales tiene una estructura y dinámica propia que los distinguen uno del otro.

A diferencia del Sistema Privado de Pensiones en el Perú (SPP) que consiste en un régimen de capitalización individual en el que los aportes que realiza el trabajador se depositan en una cuenta personal (Cuenta Individual de Capitalización — CIC) que se incrementa mes a mes con los nuevos aportes y la rentabilidad generada por las inversiones del fondo acumulado, el Sistema Nacional de Pensiones SNP se sustenta en una lógica de reparto cuya característica principal consiste en el otorgamiento de prestaciones provenientes de un fondo conformado por la aportación colectiva de los trabajadores; sobre la base del principio de solidaridad. Es decir, los aportes no son individualizables sino que pasan a formar parte de una masa común, la que se distribuye entre los pensionistas afiliados al sistema.

En ese sentido, la iniciativa legislativa debiera tener en cuenta las diferencias sustanciales existentes entre ambos sistemas pensionarios, las cuales son inconsistentes entre sí y por ende, no pueden asimilarse. En consecuencia, la medida propuesta de devolución de aportes que es propia del sistema privado de pensiones, no está acorde con la naturaleza del Sistema Nacional de Pensiones, siendo para ello inviable su aplicación.



Dictamen recaído en los Proyectos de Ley N° 133/2016-CR, 2411/2018-CR, 3561/2018-CR, 4310/2018-CR, 5157/2020-CR, 5329/2020-CR, 5334/2020-CR, 5409/2020-CR, 5425/2020-CR, 5449/2020-CR, 5676/2020-CR y 5800/2020-CR, Ley que propone la devolución de los aportes al Sistema Nacional de Pensiones.

3.4.3 Principio de Solidaridad en el Sistema Nacional de Pensiones

El Principio de Solidaridad implica que toda la población, en la medida de sus posibilidades, debe contribuir económicamente al financiamiento de la protección que brinda la Seguridad Social: "en la práctica, la solidaridad se manifiesta como el sacrificio de los jóvenes respecto de los ancianos, de los sanos frente a los enfermos, de los ocupados ante quienes carecen de empleo, de quienes continuamos viviendo ante los familiares de los fallecidos, de quienes no tienen cargo familiar frente a los que si la tienen, etc."

Bajo ese contexto, la ejecución de la propuesta normativa desde una perspectiva jurídica implicaría la vulneración del mencionado principio que rige al Sistema Nacional de Pensiones, toda vez que, al generar la obligación de Estado de devolver las cotizaciones realizadas al régimen del Decreto Legislativo 19990 se afectarían los fondos sobre los cuales se financia dicho sistema originando un desequilibrio financiero entre los beneficiarios del sistema, situación que obligaría al Estado a desembolsar gran parte de sus recursos para poder cumplir con el pago de las prestaciones asistenciales.

En relación a este principio Gonzales Hunt precisa "en buena cuenta, este principio está directamente vinculado con el régimen de financiamiento que lo sustenta y permite cumplir con el rol social que se le atribuye: contribuir con el bienestar de la población. Este es un aspecto modular en la subsistencia del sistema y en su proyección en el tiempo: el equilibrio en el financiamiento que permita otorgar prestaciones debidas, las que se determinan en función de la habilitación de fuentes de financiamiento y del monto de los recursos que son necesarios para ello. No es posible admitir una Seguridad Social sin financiamiento.

Sostenibilidad Financiera del Proyecto de Ley

Al respecto, el proyecto normativo no le hace falta un análisis costo/beneficio que demuestre precisamente su viabilidad económica y financiera mediante el aporte de estudios actuariales y otros elementos de juicio que permitan anticipar con un adecuado nivel de certidumbre que la propuesta, no implicaría demandas adicionales de recursos al Tesoro Público y que, por ende, no afectaría el equilibrio presupuestario.



Dictamen recaído en los Proyectos de Ley N° 133/2016-CR, 2411/2018-CR, 3561/2018-CR, 4310/2018-CR, 5157/2020-CR, 5329/2020-CR, 5334/2020-CR, 5409/2020-CR, 5425/2020-CR, 5449/2020-CR, 5676/2020-CR y 5800/2020-CR, Ley que propone la devolución de los aportes al Sistema Nacional de Pensiones.

Sobre este punto cabe acotar que la Constitución Política del Perú dispone en su Primera Disposición Final y Transitoria que las modificaciones que se introduzcan en los regímenes pensionarios actuales, así como los nuevos regímenes pensionarios que se establezcan en el futuro deberán regirse por los criterios de sostenibilidad financiera y no nivelación. En la misma línea, el Convenio OIT N° 102 sobre seguridad social, ratificado por el Perú, establece que el Estado debe "garantizar que los estudios y cálculos actuariales necesarios relativos al equilibrio se establezcan (...) previamente a cualquier modificación de las prestaciones, de la tasa de las cotizaciones del seguro o de los impuestos destinados a cubrir las contingencias en cuestión."

CONCLUSION

Sobre la base del análisis efectuado, esta Oficina no otorga su conformidad con la aplicación de la medida propuesta en el proyecto de ley, no solo porque es incompatible con la naturaleza del Sistema Nacional de Pensiones (que es un fondo común y no un fondo individual, conforme al principio de solidaridad); sino también porque la sostenibilidad financiera de la medida no ha sido demostrada con los estudios financieros-actuariales correspondientes.

- c. **Por intermedio de la Carta PRES.1137/2019, La Asociación de Administradoras de Fondos de Pensiones – AFPs, emitió opinión del Proyecto de Ley N° 4310/2018-CR.**

Concluye que se encuentran a favor de la propuesta normativa porque de esta forma el Estado reconoce los aportes realizados por los trabajadores al SNP, en caso decidan trasladarse al SPP. No obstante, consideramos que pueden realizarse algunos ajustes a la propuesta, en tanto al monto máximo de reconocimiento, de manera que el beneficio recibido refleje el esfuerzo de ahorro realizado por el trabajador

5.3. Análisis de la propuesta legislativa

En el Perú el sistema pensionario que está a cargo del Estado Peruano está compuesto por dos grandes sistemas: i) el Sistema Nacional de Pensiones regulado por el DL 19990 y ii) el DL 25530 o llamado también Cédula Viva, la que actualmente se encuentra cerrada.

La Oficina de Normalización Previsional -ONP fue creada en el año 1992 y a partir de 1994 asumió la función de administrar el Sistema Nacional



Dictamen recaído en los Proyectos de Ley N° 133/2016-CR, 2411/2018-CR, 3561/2018-CR, 4310/2018-CR, 5157/2020-CR, 5329/2020-CR, 5334/2020-CR, 5409/2020-CR, 5425/2020-CR, 5449/2020-CR, 5676/2020-CR y 5800/2020-CR, Ley que propone la devolución de los aportes al Sistema Nacional de Pensiones.

de Pensiones y el Fondo de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley 19990.

El artículo 1 del del Decreto Ley N° 25897, crean el Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones (SPP) dispone que el Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones (SPP) tiene como objeto contribuir al desarrollo y fortalecimiento del sistema de previsión social en el área de pensiones y está formado por las Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (AFP)

La Oficina de Normalización Previsional, establece que, en el Régimen General del Sistema Nacional de Pensiones, regulado por el Decreto Ley 19990, se otorga pensión de jubilación a aquellos asegurados que realizaron un mínimo de 20 años de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones y cumplieron 65 años de edad.

El Sistema Nacional de Pensiones se creó con dos propósitos bien marcados; por un lado, unificar los diversos regímenes de seguridad social ya existentes en el país como eran las Cajas de Pensiones de la Caja Nacional del Seguro Social y del Seguro Social del Empleado y del Fondo Especial de Jubilación de Empleados Particulares; y por otro lado, eliminar injustas desigualdades en las pensiones.

Se debe tener presente que las aportaciones que se realizan al Sistema Nacional de Pensiones son derivadas a un fondo común a diferencia de lo que sucede en el Sistemas Privado de Pensiones que van a una cuenta individual de capitalización. No obstante, estas aportaciones que se realizan a ambos sistemas provienen de dinero de los propios trabajadores. Asimismo, hay casos donde los trabajadores ya cumplieron con la edad de jubilación, pero no cumplen con los años de aportaciones, por tal motivo no tendrán derecho de gozar de una pensión y su dinero se queda en las arcas del Estado no pudiendo acceder a este capital. Según la data de la ONP de 380 052 aportantes, 38 763 trabajadores no podrían acceder a su jubilación puesto que no cumplen con los años de aportación requeridos por Ley, por más que durante muchos años su empleador les descontó el 13% de su remuneración no serían beneficiados con una pensión de jubilación como lo esperaban."

Los trabajadores que en un primer momento estuvieron afiliados al Sistema Nacional de Pensiones — ONP, y que optaron por afiliarse al Sistema Privado de Pensiones, tuvieron la opción de que se les reconozca estos aportes mediante los denominados "bonos de reconocimiento", pero estos fueron parametrados a determinadas



Dictamen recaído en los Proyectos de Ley N° 133/2016-CR, 2411/2018-CR, 3561/2018-CR, 4310/2018-CR, 5157/2020-CR, 5329/2020-CR, 5334/2020-CR, 5409/2020-CR, 5425/2020-CR, 5449/2020-CR, 5676/2020-CR y 5800/2020-CR, Ley que propone la devolución de los aportes al Sistema Nacional de Pensiones.

fechas, tal como se establece en la Ley del Sistema Privado de Pensiones. En la actualidad, muchos trabajadores que se trasladaron al SPP, después de las fechas establecidas para la emisión de bonos de reconocimiento, viene solicitando se les reconozca los montos aportados a la ONP, pero con la actual normatividad esto no es posible. En este sentido, la iniciativa legislativa que se propone, pretende solucionar esto, mediante la creación de un bono especialmente creado denominado "Bono de Reconocimiento Aporte", lo que permitiría que muchos trabajadores, especialmente jóvenes, que son los que más rotan o cambian de empleo, puedan sumar sus cotizaciones a la ONP al Fondo que tiene en su Cuenta Individual de Capitalización, con el consecuente incremento de la pensión al jubilarse.

El mismo Decreto Ley 25967 establece en el segundo párrafo del artículo 1, un sistema diferencial y gradual, pero siempre sobre la base de quienes hayan aportado como mínimo 20 años. Dicha gradualidad se basa en que se incrementa en cuatro por ciento (4%) de la remuneración de referencia (remuneración que se calcula del promedio de aportaciones en un determinado periodo según los años de aportes), por cada año adicional completo de aportación pero con un límite del cien por ciento (100%) de la remuneración de referencia.

El Informe de la Comisión de Protección Social indica que, a pesar de la mayor correlación entre aportes y beneficios, sin embargo, no se observan en los países que han realizado reformas estructurales, aumentos significativos o sistemáticos de las tasas de cobertura previsional, sino que más bien se percibe una tendencia a su estancamiento. La Comisión de Protección Social pone de relieve que la principal conclusión de los estudios sobre densidades de cotización en la región es que, incluso en algunos de los países con mayor cobertura previsional, que es la cantidad de afiliados entre la población económicamente activa del país, una alta proporción de los participantes en los sistemas contributivos se encuentran, en la práctica, subasegurados sobre la suficiencia de las pensiones, la Comisión, citando a diversos autores.

De acuerdo con la Superintendencia de Banca, Seguros y AFPs, una reducción de 7 punto porcentual en la tasa de aporte trae consigo una reducción de 10% en la pensión de jubilación. En esta misma línea, Alonso et al. (2073) también destacan que el nivel de las tasas de aporte se va quedando rezagado respecto al incremento acelerado de la esperanza de vida. Este retraso puede terminar afectando negativamente a las pensiones futuras.

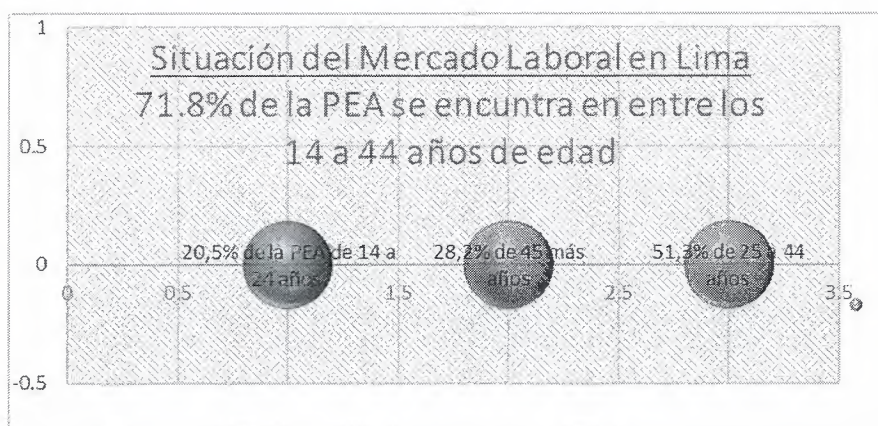


Dictamen recaído en los Proyectos de Ley N° 133/2016-CR, 2411/2018-CR, 3561/2018-CR, 4310/2018-CR, 5157/2020-CR, 5329/2020-CR, 5334/2020-CR, 5409/2020-CR, 5425/2020-CR, 5449/2020-CR, 5676/2020-CR y 5800/2020-CR, Ley que propone la devolución de los aportes al Sistema Nacional de Pensiones.

Entonces, vemos la importancia de incrementar el aporte de los afiliados a sus Fondos Previsionales, el problema principal se presenta cuando los afiliados, que son mayormente del sector formal de la economía, salen de este sector y pasan al sector informal y de allí regresan al sector formal. Con el tiempo, la densidad de cotizaciones que se va construyendo, incide negativamente en las futuras pensiones.

Por ello, es importante que la ONP reconozca la devolución de los aportes realizados al Sistema Nacional de Pensiones por aquellos que optaron por afiliarse al Sistema Privado de Pensiones.

El Instituto Nacional de Estadísticas e Informática - INEI, en su informe "Situación del Mercado Laboral en Lima Metropolitana" del 3 de marzo del 2019, indica que la Población Económicamente Activa PEA, si bien aumentó en 7,9% (108,700 personas) en los adultos de 45 y más años de edad, sin embargo, en los jóvenes de 14 a 24 años disminuyó en 9,2%, es decir, 109,100 jóvenes se quedaron sin empleo, en tanto, que la población de 24 a 44 años no presentó variación significativa y representan a 3'774, 100 trabajadores.



Alejandro Werner, director del Departamento del Hemisferio Occidental del Fondo Monetario Internacional, señala que el endurecimiento de las condiciones financieras afectará negativamente a las economías grandes e integradas financieramente y a las que sufren vulnerabilidades subyacentes. Las medidas de contención adoptadas en varios países reducirán la actividad económica en los sectores de los servicios y la manufactura durante el próximo trimestre por lo menos, previéndose un repunte una vez que la pandemia esté contenida. Proponiendo que será crucial que se adopten medidas focalizadas en el plano fiscal, monetario y los mercados financieros a fin de mitigar el impacto económico del

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley N° 133/2016-CR, 2411/2018-CR, 3561/2018-CR, 4310/2018-CR, 5157/2020-CR, 5329/2020-CR, 5334/2020-CR, 5409/2020-CR, 5425/2020-CR, 5449/2020-CR, 5676/2020-CR y 5800/2020-CR, Ley que propone la devolución de los aportes al Sistema Nacional de Pensiones.

virus. Donde los gobiernos deben recurrir a transferencias monetarias, subsidios salariales y medidas de alivio tributario para ayudar a los hogares y empresas afectados a hacer frente a esta interrupción repentina y temporaria de la producción. Es así que, esta propuesta legislativa busca dinamizar la economía nacional y familiar, inyectando liquidez a la economía a través de los aportantes o ex aportantes al Sistema Nacional de Pensiones; medida que ha sido aprobado para los afiliados al Sistema Privado de Pensiones, como mitigante al impacto económico del estado de emergencia por COVID-19.

La presente iniciativa legislativa, propone la devolución de los aportes efectuados por los trabajadores a la Oficina de Normalización Previsional-ONP, así como establecer un tratamiento justo para los trabajadores que aportaron menos de 20 años al sistema de pensiones y que vienen siendo discriminados por el actual ordenamiento normativo Ley N° 19990 y Decreto Ley N° 25967 al negarles cualquier forma de acceso a una pensión de jubilación.

Por eso se plantea una estructura de pensiones proporcional, evidentemente en dirección inversa a la establecida (que incrementa por cada año más de aportes), en este caso la gradualidad y proporcionalidad del porcentaje a recibir de la pensión de referencia va disminuyendo conforme el asegurado tiene menos años y meses de aportes. De esta manera, se permite que los asegurados que no tienen veinte años completos de aportaciones puedan tener una pensión sin que esta sea mayor a quienes tienen más años de aportaciones.

Un último supuesto considerado son para los asegurados que han aportado desde un año hasta catorce años once meses, pues al ser menos periodo de aportes, se busca que tengan un bono único, relacionado a una pensión mínima por cada año completo de aporte. Resaltamos que a diferencia de los otros casos, en este supuesto (numeral 6) no son pensiones mensuales permanentes.

De esta manera, se cubre todo el universo de asegurados en el sistema público sin distorsionar su estructura de gradualidad y proporción, incluso considerando a los que menos aportes han realizado con un bono único.

De esta manera, tenemos que la manera de determinar la Pensión Especial propuesta sería:



Dictamen recaído en los Proyectos de Ley N° 133/2016-CR, 2411/2018-CR, 3561/2018-CR, 4310/2018-CR, 5157/2020-CR, 5329/2020-CR, 5334/2020-CR, 5409/2020-CR, 5425/2020-CR, 5449/2020-CR, 5676/2020-CR y 5800/2020-CR, Ley que propone la devolución de los aportes al Sistema Nacional de Pensiones.

- El monto de la pensión que se otorgue a los asegurados que acrediten haber aportado entre diecinueve años completos hasta diecinueve años y once meses, será equivalente al cuarenta y cinco por ciento (45%) de su remuneración de referencia
- El monto de la pensión que se otorgue a los asegurados que acrediten haber aportado entre dieciocho años completos hasta dieciocho años y once meses, será equivalente al cuarenta por ciento (40%) de su remuneración de referencia.
- El monto de la pensión que se otorgue a los asegurados que acrediten haber aportado entre diecisiete años completos hasta diecisiete años y once meses, será equivalente al treinta y cinco por ciento (35%) de su remuneración de referencia.
- El monto de la pensión que se otorgue a los asegurados que acrediten haber aportado entre dieciséis años completos hasta dieciséis años y once meses, será equivalente al treinta por ciento (30%) de su remuneración de referencia.
- El monto de la pensión que se otorgue a los asegurados que acrediten haber aportado entre quince años completos hasta quince años y once meses, será equivalente al veinte y cinco por ciento (25%) de su remuneración de referencia.
- Los asegurados que acrediten haber aportado entre un año completo hasta catorce años y once meses, recibirán por única vez un bono de reconocimiento equivalente a una pensión mínima por cada año de aporte.
- Adicionalmente se establece la forma de calcular la remuneración de referencia para todos los casos de pensión proporcional. Dicho cálculo considera lo establecido para aquellos a quienes le corresponde una pensión con veinte a más años de aportaciones.

No obstante, no todos los afiliados cumplen estos requisitos mínimos para acceder a las prestaciones de este sistema, sobre todo en años de aportaciones, ya sea porque dejaron de trabajar y aportar, los aportes efectuados son insuficientes, nadie los contrata por tener una edad avanzada, no tienen posibilidades económicas para cotizar de manera facultativa o por cualquier otra razón justificada o no, no reúnen las condiciones que establece la norma para el acceso a sus prestaciones o tienen aportes en el Sistema Nacional de Pensiones cuando se encuentran afiliados en el Sistema Privado de Pensiones.

En suma, en situaciones adversas como la que estamos pasando, es la oportunidad de flexibilizar no sólo la conciencia de los seres humanos, sino también las reglas de juego que rige en el sistema de pensiones, y sólo así tal vez cientos o miles de afiliados sobre la base del principio de



Dictamen recaído en los Proyectos de Ley N° 133/2016-CR, 2411/2018-CR, 3561/2018-CR, 4310/2018-CR, 5157/2020-CR, 5329/2020-CR, 5334/2020-CR, 5409/2020-CR, 5425/2020-CR, 5449/2020-CR, 5676/2020-CR y 5800/2020-CR, Ley que propone la devolución de los aportes al Sistema Nacional de Pensiones.

solidaridad que rige también en la seguridad social encuentren la tranquilidad y la paz necesaria, a partir de ver soluciones concretas y reales de aquellos aportes que en su momento realizaron con el único fin de alcanzar una pensión digna elevando la calidad de vida lamentablemente no sucedió así.

El principio de igualdad y no discriminación, considerado jus cogens del derecho internacional y recogido en nuestro ordenamiento jurídico en el artículo 2 de la Constitución Política del Perú, obliga al Estado peruano a priorizar la atención especial y diferenciada a ciertos grupos víctimas de discriminación estructural o institucional que, por diferentes motivos o razones históricas, sociales y culturales, han sido postergados en el ejercicio pleno de sus derechos económicos, sociales y culturales, entre ellos, las mujeres.

Finalmente, no somos ajenos a la realidad que la Oficina Nacional Previsional financia parte de las pensiones con la ayuda de las transferencias que hace el Poder Ejecutivo. Aunque no es un tema a tratar porque la norma persigue la devolución por parte del Estado de un dinero ajeno que le pertenece a todos los afiliados a este sistema que no pueden acceder a una pensión de jubilación ni a ninguna otra prestación; empero, es el mismo Estado que siempre ha cogido el dinero del Fondo Consolidado de Reservas que se creó para el financiamiento de las pensiones y así aliviar otros sectores distintos sin que se haya producido su devolución, tanto así, que ni los últimos ministros de economía saben o no quieren saber porque no les conviene- cuánto de dinero cogido, deben a las arcas del Sistema Nacional de Pensiones y en particular a los pensionistas. En suma, este Fondo siempre ha sido utilizado como una caja chica para los gobiernos de turno

5.4. Análisis Costo Beneficio

La presente propuesta legislativa no implica generar gastos adicionales al erario nacional, sino que generala devolución de los aportes que los trabajadores han realizado por años, toda vez que el beneficio propuesto permite una mejora en la economía familiar de los asegurados al Sistema Nacional de Pensiones, al atender sus principales necesidades y prioridades más urgentes, dinamizando así la economía.

La presente propuesta legislativa tratar eliminar el tratamiento discriminatorio o diferenciado, es por ello que no gastos al erario



Dictamen recaído en los Proyectos de Ley N° 133/2016-CR, 2411/2018-CR, 3561/2018-CR, 4310/2018-CR, 5157/2020-CR, 5329/2020-CR, 5334/2020-CR, 5409/2020-CR, 5425/2020-CR, 5449/2020-CR, 5676/2020-CR y 5800/2020-CR, Ley que propone la devolución de los aportes al Sistema Nacional de Pensiones.

nacional, ni tampoco se crea que no crea ni aumenta el gasto público, ya que se trata de la devolución del dinero de los propios trabajadores que aportaron durante los años de servicios, a quienes se le hacía un descuento de sus ingresos mensuales; ingreso que eran destinados al Sistema Nacional de Pensiones para su futura jubilación. Dinero que fue recibido y utilizado por el Estado durante años, aprovechándose de él sin generar ningún tipo de beneficio para el trabajador que lo aportó.

Como se ha dicho en el párrafo anterior, está propuesta no generará gastos adicionales al erario nacional; pero el Estado realizará ciertos desembolsos, es necesario precisar que este dinero no es de propiedad del Estado, pues estaba destinado para un fin predeterminado, que era la futura pensión que esperaba recibir el trabajador aportante al sistema de pensiones. Si este dinero no es devuelto al trabajador, esta acción del Estado resultaría confiscatoria, tal como lo señaló el Tribunal Constitucional en una de las tantas sentencias dictadas con ocasión de la devolución de los fondos del FONAVI.

VI. CONCLUSIÓN

Por las consideraciones expuestas la Comisión de Inclusión Social y Personas con Discapacidad, de conformidad con lo establecido en el literal b) del artículo 70 del Reglamento del Congreso de la República, se pronuncia por la **APROBACIÓN** de los Proyectos de Ley 133/2016-CR, 2411/2018-CR, 3561/2018-CR, 4310/2018-CR, 5157/2020-CR, 5329/2020-CR, 5334/2020-CR, 5409/2020-CR, 5425/2020-CR, 5449/2020-CR, 5676/2020-CR y 5800/2020-CR, en el marco del ordenamiento técnico legislativo, con el siguiente texto sustitutorio:

LEY QUE GARANTIZA A LOS TRABAJADORES AFILIADOS AL SISTEMA NACIONAL DE PENSIONES (SNP) LA DEVOLUCIÓN DE SUS APORTES O ELEGIR UNA PENSIÓN EXTRAORDINARIA DE CESANTÍA

Artículo 1. Objeto de la Ley.

Es objeto de la presente garantizar a los trabajadores afiliados al Sistema Nacional de Pensiones el reconocimiento de su derecho a una protección ante las contingencias que precisa esta ley, en cumplimiento del artículo de 10 de la Constitución Política del Perú.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

La presente Ley aplica a los afiliados al Sistema Nacional de Pensiones (SNP), incluyendo a los que hubiesen dejado de aportar, que a los 65 años de edad no



Dictamen recaído en los Proyectos de Ley N° 133/2016-CR, 2411/2018-CR, 3561/2018-CR, 4310/2018-CR, 5157/2020-CR, 5329/2020-CR, 5334/2020-CR, 5409/2020-CR, 5425/2020-CR, 5449/2020-CR, 5676/2020-CR y 5800/2020-CR, Ley que propone la devolución de los aportes al Sistema Nacional de Pensiones.

cumplan los requisitos para recibir una pensión de jubilación, pudiendo elegir entre la devolución de sus aportes o una pensión extraordinaria de cesantía, siempre que se encuentren comprendidos en los siguientes supuestos:

- 2.1. Los afiliados que acrediten menos de 20 años de aportes y cuenten por lo menos con 65 años de edad.
- 2.2. Los afiliados que acrediten menos de 20 años de aportes y cuenten entre 50 y 64 años de edad.
- 2.3. Los afiliados que acrediten entre 20 y 30 años de aportes y cuenten con menos de 55 años de edad, en el caso de los varones; y entre 20 y 25 años de aportes y menos de 50 años de edad, tratándose de mujeres.
- 2.4. Los afiliados que no cumplan los requisitos para una pensión de invalidez previstos en el artículo 25 del Decreto Ley N° 19990.
- 2.5. La viuda del afiliado titular del derecho que en vida no hubiese reclamado las prestaciones del Sistema Nacional de Pensiones, cuando los aportes del fallecido fuesen menores a 20 años.
- 2.6. El afiliado que aportó al Sistema Nacional de Pensiones perteneciendo a un régimen especial, y que dentro este sistema tampoco cumpla con los requisitos propios de cada régimen o se encuentre en cualquiera de los supuestos anteriores.

Artículo 3. Devolución de los aportes.

El afiliado al Sistema Nacional de Pensiones que elija la devolución de sus aportes y que se encuentre comprendido en los supuestos previstos en el artículo anterior, los recibe mediante depósito en cuenta bancaria proporcionada por el afiliado o, a falta de ella, en una cuenta que para este fin será abierta por la Oficina de Normalización Previsional:

- a) 34 % (treinta y cuatro por ciento) en un plazo máximo de 10 días calendario después de presentada la solicitud ante la Oficina Nacional de Normalización Previsional.
- b) 33% (treinta y tres por ciento), a los 90 días calendario computados a partir del primer desembolso a que se refiere el literal anterior.
- c) 33% (treinta y tres por ciento), a los 90 días calendario computados a partir del segundo desembolso previsto en el literal anterior.

Artículo 4. Intangibilidad de los aportes

Las cuentas bancarias en las que se depositen los aportes solicitados por el afiliado, o sean abiertas para tal fin, mantienen su condición de intangibles, no pudiendo ser objeto de descuento, compensación legal o contractual, embargo, retención, o cualquier forma de afectación, sea por orden judicial o administrativa. El carácter intangible no se aplica a las retenciones judiciales o convencionales derivadas de deudas alimentarias, hasta un máximo de treinta por ciento (30%) de lo retirado.



Dictamen recaído en los Proyectos de Ley N° 133/2016-CR, 2411/2018-CR, 3561/2018-CR, 4310/2018-CR, 5157/2020-CR, 5329/2020-CR, 5334/2020-CR, 5409/2020-CR, 5425/2020-CR, 5449/2020-CR, 5676/2020-CR y 5800/2020-CR, Ley que propone la devolución de los aportes al Sistema Nacional de Pensiones.

Artículo 5. Pensión extraordinaria de cesantía

Los afiliados comprendidos en los supuestos previstos en el artículo 2, que no elijan la devolución de sus aportes, podrán solicitar a la Oficina de Normalización Previsional una pensión proporcional a la pensión mínima fijada para el Sistema Nacional de Pensiones, de acuerdo a los siguientes criterios:

- a) Más de 19 años y menos de 20 años tendrán 90% de la pensión mínima.
- b) Más de 18 años y menos de 19 años tendrán 80% de la pensión mínima.
- c) Más de 17 años y menos de 18 años tendrán 70% de la pensión mínima.
- d) Más de 16 años y menos de 17 años tendrán 60% de la pensión mínima.
- e) Más de 15 años y menos de 16 años tendrán 55% de la pensión mínima.
- f) Más de 10 años y menos de 15 años tendrán 50% de la pensión mínima.

Los afiliados cuyos aportes sean mayores o iguales a 5 años y menores a 10 años, tendrán el derecho de ingresar al Programa Social Pensión 65.

En todos los casos se descontará el equivalente al 4% de la pensión mensual para transferirse a Essalud como aporte del pensionista para la afiliación y atención en dicho sistema de Salud.

Los afiliados al Sistema Nacional de Pensiones tienen derecho a continuar aportando para completar años antes de su jubilación sin restricciones, hasta un tope de dos años previo a su solicitud de la prestación de vejez.

Artículo 6. Reconocimiento de aportes a trabajadores que migraron al Sistema Privado de Pensiones

El afiliado que migró al Sistema Privado de Pensiones a quien no se ha reconocido el derecho sobre sus aportes efectuados desde el año 2002, podrán solicitar a la Oficina de Normalización Previsional el retiro del valor de sus aportaciones a través de un "Bono de reconocimiento".

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

Única. Procedimiento operativo

Encárgase a la Oficina de Normalización Previsional la implementación de un procedimiento que viabilice la ejecución de esta norma en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles desde su publicación.

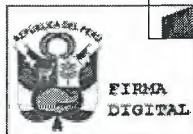
Salvo mejor parecer.

En la Sala de sesiones.



Dictamen recaído en los Proyectos de Ley N° 133/2016-CR, 2411/2018-CR, 3561/2018-CR, 4310/2018-CR, 5157/2020-CR, 5329/2020-CR, 5334/2020-CR, 5409/2020-CR, 5425/2020-CR, 5449/2020-CR, 5676/2020-CR y 5800/2020-CR, Ley que propone la devolución de los aportes al Sistema Nacional de Pensiones.

MIEMBROS TITULARES		
	1. Daniel Oseda Yucra FREPA Presidente	
	2. Carlos Enrique Fernández Chacón Frente Amplio Vice-Presidente	
	3. Miguel Ángel Gonzales Santos Partido Morado Secretario	
	4. Rolando Campos Villalobos Acción Popular	
	5. Hans Troyes Delgado Acción Popular	
	6. Omar Merino López Alianza para el Progreso	
	7. Tania Rosalía Rodas Malca Alianza para el Progreso	
	8. Carlos Alberto Almeri Veramendi Podemos Perú	



Dictamen recaído en los Proyectos de Ley N° 133/2016-CR, 2411/2018-CR, 3561/2018-CR, 4310/2018-CR, 5157/2020-CR, 5329/2020-CR, 5334/2020-CR, 5409/2020-CR, 5425/2020-CR, 5449/2020-CR, 5676/2020-CR y 5800/2020-CR, Ley que propone la devolución de los aportes al Sistema Nacional de Pensiones.

	9. Hipólito Chaiña Contreras Unión por el Perú	
	10. María Luisa Silupú Inga Fuerza Popular	
	11. Grimaldo Vázquez Tan Somos Perú	
MIEMBROS ACCESITARIOS		
	1. José Luis Ancalle Gutiérrez Frente Amplio	
	2. Absalón Montoya Guivin Frente Amplio	
	3. Julio Fredy Condorí Flores Alianza para el Progreso	
	4. Percy Rivas Ocejo Alianza para el Progreso	
	5. María Del Carmen Omonte Durand Alianza para el Progreso	



Dictamen recaído en los Proyectos de Ley N° 133/2016-CR, 2411/2018-CR, 3561/2018-CR, 4310/2018-CR, 5157/2020-CR, 5329/2020-CR, 5334/2020-CR, 5409/2020-CR, 5425/2020-CR, 5449/2020-CR, 5676/2020-CR y 5800/2020-CR, Ley que propone la devolución de los aportes al Sistema Nacional de Pensiones.

	6. Jorge Vásquez Becerra Acción Popular	
	7. Zenaida Solís Gutiérrez Partido Morado	
	8. Marcos Antonio Pichilingue Gómez Fuerza Popular	
	9. Gilmer Trujillo Zegarra Fuerza Popular	
	10. Valeria Carolina Valer Collado Fuerza Popular	
	11. Widman Napoleón Vigo Gutiérrez Fuerza Popular	
	12. Edward Alexander Zárate Antón Fuerza Popular	



Dictamen recaído en los Proyectos de Ley N° 133/2016-CR,
 2411/2018-CR, 3561/2018-CR, 4310/2018-CR, 5157/2020-
 CR, 5329/2020-CR, 5334/2020-CR, 5409/2020-CR,
 5425/2020-CR, 5449/2020-CR, 5676/2020-CR y 5800/2020-
 CR, Ley que propone la devolución de los aportes al Sistema
 Nacional de Pensiones.



Firmado digitalmente por:
 SILUPU INGA Maria Luisa
 FAU 20161749126 soft
 Motivo: En señal de
 conformidad
 Fecha: 12/08/2020 19:28:09-0500



Firmado digitalmente por:
 OSEDA YUCRA DANIEL FIR
 43762724 hard
 Motivo: Soy el autor del
 documento.
 Fecha: 12/08/2020 17:49:51-0500



Firmado digitalmente por:
 GONZALES SANTOS MIGUEL
 ANGEL FIR 25842898 hard
 Motivo: En señal de
 conformidad
 Fecha: 12/08/2020 21:58:25-0500



Firmado digitalmente por:
 CAMPOS VILLALOBOS Rolando
 FAU 20161749126 soft
 Motivo: En señal de
 conformidad
 Fecha: 12/08/2020 18:28:17-0500



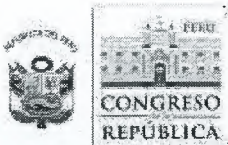
Firmado digitalmente por:
 CHAÑA CONTRERAS Hipolito
 FAU 20161749126 soft
 Motivo: En señal de
 conformidad
 Fecha: 12/08/2020 18:04:18-0500



Firmado digitalmente por:
 ANCALLE GUTIERREZ Jose
 Luis FAU 20161749126 soft
 Motivo: En señal de
 conformidad
 Fecha: 12/08/2020 19:42:46-0500



Firmado digitalmente por:
 RODAS MALCA Tania Rosalia
 FAU 20161749126 soft
 Motivo: En señal de
 conformidad
 Fecha: 12/08/2020 22:30:14-0500



GRIMALDO VASQUEZ TAN

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

Lima, 12 de agosto de 2020.

OFICIO N°212/2020-GVT-CR

Señor

DANIEL OSEDA YUCRA

Presidente de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social
Congreso de la República Av. Abancay S/N

Presente. -

Asunto: Solicito licencia

De mi especial consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, para saludarlo cordialmente con la finalidad de solicitar me otorgue licencia para la cuarta sesión extraordinaria a realizarse el día 12 de agosto de 2020 a horas 5.00 p.m. por motivo de existir un cruce de horario con la Comisión de Descentralización, Regionalización, Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado, comisión que presido.

Sin otro particular, reitero los sentimientos de mi especial consideración y estima personal.

Atentamente,

GRIMALDO VÁSQUEZ TAN
Congresista de la República



DECLARACIÓN JURADA SOBRE ASISTENCIA DE LA COMISIÓN DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Por medio de la presente informo líneas abajo, el(la) **Secretario(a) Técnico(a) y/o Especialista Parlamentario** a cargo de la Comisión, da conformidad sobre el reporte de asistencia a la sesión virtual **Ordinaria; Extraordinaria y/o Conjunta**. La información que se detalla en el formato de asistencia, se registró el mismo día de la sesión y obra en acta. Por lo que doy conformidad de la información registrada en el presente archivo de asistencia.

Remitido por:

Apellidos:	Quispe Sotelo
Nombres:	Julio Florencio
Cargo:	Especialista Parlamentario

H.Infor.	H.ExtraOrd.	H.Susp.	H. Reinicio	H. Final
	17:11			18:52

JUNIO 2020

Comisión	Congresistas	Cargo	Bancada	Sesión	Fecha	Asistencia	Licencia	Inas. Just.	Inas. Inj.
TRABAJO	OSEDA YUCRA DANIEL	Presidente	Frepap	4ta Extraord	12.08.20	1			
TRABAJO	FERNÁNDEZ CHACÓN CARLOS ENRIQUE	Vicepresidente	Frente Amplio				1	1	
TRABAJO	GONZALES SANTOS MIGUEL ANGEL	Secretario	Partido Morado			1			
TRABAJO	ALMERÍ VERAMENDI CARLOS ALBERTO	Titular	Podemos Perú						
TRABAJO	CAMPOS VILLALOBOS ROLANDO	Titular	Acción Popular			1			
TRABAJO	CHAINA CONTRERAS HIPÓLITO	Titular	Unión Por El Perú			1			
TRABAJO	MERINO LÓPEZ OMAR	Titular	Alianza Para el Progreso			1			
TRABAJO	RODAS MALCA TANIA ROSALIA	Titular	Alianza Para el Progreso			1			
TRABAJO	SILIPU INGA MARÍA LUISA	Titular	Fuerza Popular			1			
TRABAJO	TROYES DELGADO HANS	Titular	Acción Popular						
TRABAJO	VÁSQUEZ TAN GRIMALDO	Titular	Somos Perú				1	1	
TRABAJO	ANCALLE GUTIÉRREZ JOSÉ LUIS	Accesitario	Frente Amplio			1			
TRABAJO	CONDORI FLORES JULIO FREDY	Accesitario	Alianza Para el Progreso						
TRABAJO	MONTOYA GUIVIN ABSALÓN	Accesitario	Frente Amplio						
TRABAJO	OMONTE DURAND MARÍA DEL CARMEN	Accesitaria	Alianza Para el Progreso						
TRABAJO	PICHILINGUE GOMEZ MARCOS ANTONIO	Accesitario	Fuerza Popular						
TRABAJO	RIVAS OCEJO PERCI	Accesitario	Alianza Para el Progreso			1			
TRABAJO	SOLIS GUTIÉRREZ ZENaida	Accesitaria	Partido Morado						
TRABAJO	TRUJILLO ZEGARRA GILMER	Accesitario	Fuerza Popular						
TRABAJO	VALER COLLADO VALERIA CAROLINA	Accesitaria	Fuerza Popular						
TRABAJO	VÁSQUEZ BECERRA JORGE	Accesitario	Acción Popular						
TRABAJO	VIGO GUTIÉRREZ WIDMAN NAPOLEÓN	Accesitario	Fuerza Popular						
TRABAJO	ZARATE ANTON EDWARD ALEXANDER	Accesitario	Fuerza Popular						

Nota:

1) En los recuadros **sesión** y **fecha**, es suficiente con colocarlo una sola vez, de preferencia en el primer casillero de cada uno de ellos.

Ejemplo en cuanto a sesión: **1ra. Ord. - 1ra. Ext. - 1ra. Conj.**

Ejemplo en cuanto a fecha: **Cuando sesionó**

2) En los recuadros **Asistencia**, **Licencia**, **Inas.Just.** e **Inas.Inj.** escriban el **1** en lugar de **X**, según lo que le corresponda a cada Congresista. Esto es con la finalidad de cuantificar.

Inas.Just. = Inasistencia justificada

Inas.Inj. = Inasistencia injustificada

3) Significado de los siguientes recuadros:

H. Inf. Hora informativa (siempre que se inicie ante la falta de quórum)

H.Ord. Hora Ordinaria

H.Susp. Hora de suspensión (si fuese el caso)

H.Reinicio Hora de reinicio (si fuese el caso)

H. Final Hora final